

Nº 250
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

**LOS ACTOS DE EJECUCION DE IMPOSIBLE
REPARACION COMO ELEMENTO PARA LA
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUTH EDITH PACHECO ESCOBEDO



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS ACTOS DE EJECUCION DE IMPOSIBLE
REPARACION COMO ELEMENTO PARA LA
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

A. REFERENCIAS HISTORICAS	1
B. CONCEPTO	17
C. LAS PARTES	40
D. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN	44

CAPITULO II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE Y LAS
GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

A. ENUNCIACION DEL PROBLEMA	51
B. ENUNCIACION Y PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	55
C. ENUNCIACION Y PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES	61
D. DIFERENCIAS ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES	68

CAPITULO III. AMPARO JUDICIAL

A.	ENUNCIACION DEL PROBLEMA	70
B.	REGLA DE PROCEDENCIA QUE RIGE AL AMPARO JUDICIAL	72
C.	CONCEPTO DE JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO	76

**CAPITULO IV. LOS ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCION ES DE
IMPOSIBLE REPARACION.**

A.	EXEGESIS DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL	92
B.	EL ARTICULO 114, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO	148
C.	CONCEPTOS QUE SE HAN SUSTENTADO EN TORNO A LOS ACTOS EN JUICIO QUE TIENEN UNA EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION	150
D.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER RESPECTO DE LOS ACTOS EN JUICIO QUE TIENEN UNA EJECU CION DE IMPOSIBLE REPARACION	169
E.	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE SE HAN SUSTENTADO	178

CONCLUSIONES	183
APORTACION	185
BIBLIOGRAFIA	189

EXPOSICION DE MOTIVOS Y JUSTIFICACION DEL TEMA.

Ante la imperiosa necesidad de continuar mis conocimientos jurídicos y aunado a la función laboral que en la actualidad desempeño, resulta trascendente cristalizar dichas aspiraciones en un trabajo profesional que consoliden y concilien la proyección humana y profesional de una egresada de la Universidad y de una digna colaboradora de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el poder Judicial Federal.

En los actos en juicio que tienen una ejecución de imposible reparación como elemento que rige la procedencia del juicio de amparo indirecto, tal y como lo prevé el artículo 107, fracción III, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere analizar la interpretación que el constituyente pretendió plasmar en dicho concepto, ya que se han sustentado diversos criterios entre los juristas, así como en nuestro más alto Tribunal; de ahí que surjan una serie de conflictos para establecer cómo y cuándo procede el juicio constitucional biinstancial por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento.

Dentro de los elementos a esclarecer destacan dos: qué es juicio, y qué son los actos de ejecución de imposible

reparación. En lo que toca al primero de los elementos es importante destacar, que tal término contiene en sí mismo una interpretación amplia, en donde surge la imperiosa necesidad de precisar su alcance para los efectos del juicio de garantías, en razón de que se han sostenido las más diversas y contradictorias definiciones. En cuanto al segundo aspecto, (actos en juicio que tienen una ejecución de imposible reparación) al ser interpretado ha llevado a los estudiosos del Derecho a inclinarse por criterios meramente superficiales y carentes de elementos jurídicos, lo que motivó al ánimo legislativo para incluirlo en los preceptos legales de la Carta Magna.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

A) REFERENCIAS HISTORICAS.

Uno de los anhelos más grandes del hombre ha sido la lucha por consolidar que todas las Naciones del mundo reconozcan y respeten los derechos fundamentales del hombre, para lo cual se ha tenido que llegar, incluso, al enfrentamiento armado. En la actualidad se han creado organismos nacionales e internacionales con finalidades y directrices bien definidas, para luchar, coadyuvar y ser intermediario entre Estados y los gobernados a fin de que se reconozcan y respeten los derechos fundamentales de que todo ser humano debe gozar.

En este tema señalaré los principales acontecimientos habidos en nuestra historia apoyándome en el estudio de nuestras constituciones, mismas que son testigos de todas las vicisitudes por las que han pasado, con el fin de que cristalicen dichos derechos.

Es pertinente aclarar que haré mención de las principales

fuentes que le dieron origen, toda vez que, por su basta extensión, es imposible abarcarlas a todas.

Como primer dato, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 contempló, de una manera primordial, el reconocimiento de las garantías individuales de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, enunciándolas con el título de "Derechos Fundamentales"; a ellos se refieren los artículos 24 a 40 inclusive; desde luego, es notable la influencia de los principios jurídicos de la revolución francesa y del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, quien consideraba que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inajenable e indivisible.

Es así que el Decreto Constitucional para Libertad de la América Mexicana de 1814, fue el primer documento contitucional que organizó el Estado Mexicano sobre la base del individualismo; el primero en formular un catálogo de garantías individuales fundadas deliberadamente en una tesis individualista, democrática y liberal; y el primero en postular la esencia misma del sistema.

No obstante, en esta Constitución no se contempló alguna forma o procedimiento para hacer respetar dichos derechos y, por ello, considero que la única vinculación con el juicio de amparo está en que enunció y reconoció las garantías individuales.

La Constitución de 1824 tampoco contempló ninguna Institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes y los demás actos de autoridad. Únicamente dispuso en el artículo 137, fracción V, inciso 6o., que: "Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: . . . v . . . Conocer . . . 6o., de las causas del almirantazgo . . . y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley".

Es importante hacer hincapié en que esa norma fue una copia textual de una disposición de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; que tan sólo creó una facultad del más Alto Tribunal del País, sin llegar a establecer los mecanismos pertinentes; y que si hubiese creado una ley reglamentaria, pudo haberse definido un sistema de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad.

A raíz de la inestabilidad en que vivía el país surge

un cambio en la vida política y social y se establece un régimen Centralista por el Federal.

En 1836 vió la luz el documento denominado "Las siete Leyes Constitucionales".

Respecto a este documento, cabe aclarar que infortunadamente no existen documentos oficiales que nos pudieran dar luz para conocer sus antecedentes doctrinarios y políticos, pues no existen las actas de discusión del constituyente. Por ese motivo sólo mencionaré que es casi unánime la opinión de que en esta constitución tuvo gran influencia el pensamiento filosófico-político de John Locke y de Montesquieu. El primero en cuanto que su ideal lo constituía el que: el hombre, por concesión divina y como ser dotado de razón, de acuerdo con la ley natural tiene una serie de derechos inherentes a su persona; el derecho a la vida, la libertad y sus bienes; estos derechos se confunden con el término general de propiedad. Los derechos naturales pertenecientes al hombre no son creación artificial del pacto político, sino que son anteriores a cualquier pacto o convenio y, por su naturaleza, son inalienables e imprescriptibles.

Para garantizar estos derechos es necesaria la existencia

de una autoridad superior a quien poder apelar; por ello, los individuos han consentido en despojarse de una parte de esos derechos entregándolos al poder público, confiriendo al Estado la facultad de hacer leyes protectoras de la propiedad, así como también juzgar y castigar a quienes las violen. Esta limitación de los derechos individuales se efectúa por medio de un contrato, cuya base esencial es el asentamiento de cada uno de los miembros de la sociedad política. Pero como quiera quien está investido con la pública autoridad no puede prevalerse de ella a su arbitrio, ya que dicha autoridad le ha sido conferida para la tutela de los derechos individuales, si abusa de ella y viola el contrato, el pueblo asume de nuevo la soberanía originaria; es decir, puede legítimamente reivindicar sus derechos naturales y rebelarse. (1)

Del pensamiento de Montesquieu se tomó el concepto de libertad, en cuanto sostenía que: "La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, porque si un ciudadano pudiera hacer todo lo que les leyes prohíben, no existiría la libertad porque los demás tendrían el mismo

(1) Alfonso Noriega Cantú. Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México, (1814-1917). Págs. 104-105, UNAM.

poder". (2)

La libertad está ligada a la seguridad; a la seguridad de la vida, de la persona y de los bienes. Por lo tanto, la esencia del pensamiento de Montesquieu no radica únicamente en el reconocimiento y la declaración de la libertad del hombre, sino en su preparación primordial por asegurar el goce de esta libertad, sobre todo para él, es insuficiente una ideología sobre la libertad, sino que lo esencial y lo primero es encontrar y poner en vigor los medios necesarios para establecer las formas y procedimientos que garanticen el goce de todas las libertades individuales.

Así se comprende de la definición de libertad que esgrimió Sánchez Tagle en la discusión de refutación al proyecto original, en donde expresó lo siguiente: "Deben desecharse todas las acepciones evidentemente anárquicas y destructoras de la sociedad, pues no me persuado de que se quiera convertir en derecho la anarquía y así creo que no se puede entender por libertad la de hacer cada uno lo que le dé la gana, sin sujeción alguna, y sin otra regla que su antojo: será pues-

(2) Montesquieu, L'Esprit des Lois, Oeuvre Complètes, Paris, Bibliothèque de la Pleiade, 1958, T. II livrer XI, - - Chapitre III, Pág. 395.

su único significado racional, para nuestro caso, el de la facultad expedita para disponer cada uno de su persona, y de todos sus adherentes a ella, como más le convenga y le plazca, no sin limitación pero sí con todas aquellas que exija la ley, la razón y la naturaleza de las sociedades, para conservación de ellas de la paz y buen orden". (3)

Para hacer realidad esas ideas se creó el Supremo Poder Conservador, cuya función primordial consistía en velar por el régimen constitucional de cualquier acto de autoridad, aún cuando su ejercicio no se asemejó al desplegado por el Poder Judicial Federal de acuerdo con lo dispuesto en las constituciones de 1857 y en la vigente, dado que el de éste último es de índole jurisdiccional y el de aquél era meramente político y sus resoluciones tenían validez "erga omnes".

La Constitución Centralista de 1836 asignó al Poder Judicial, entre otras atribuciones, la de conocer de los reclamos que el agraviado, por una errónea calificación de las causas de utilidad pública, en los casos de expropiación,

(3) Alfonso Noriega Cantú. Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México, (1814-1917). Pág. 112.

podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los departamentos, según correspondiera. Este "reclamo" venía siendo una especie de "amparoide", circunscrito a la protección del derecho de la propiedad, pero no respecto de todos los atentados de que pudiera ser objeto, sólo por una equivocada calificación de la utilidad pública en la expropiación.

Es de gran importancia señalar la obra del jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón, contenida en el proyecto de la Constitución del Estado de Yucatán de 1840, en donde juzgó conveniente la inserción de preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, que vienen siendo análogas a los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna vigente, pero además y de manera sin precedentes, lo que viene a ser un progreso dentro del derecho público mexicano, la creación del medio controlador del régimen constitucional que llamó juicio de amparo, ejercido por el poder Judicial contra todo acto de autoridad.

Los elementos esenciales del juicio de amparo que se estableció en la Constitución Federal de 1857 y en la vigente se encuentran, sin equivocación alguna, en la obra de Don Manuel Crescencio Rejón, con la circunstancia ventajosa de que lo hacía procedente contra cualquier violación a

cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 63 y 64 del proyecto aludido, el sistema propuesto perseguía:

a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura y los del Gobernador;

b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo;
y

c).- Proteger las "Garantías Individuales" o los derechos Constitucionales del gobernado, contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a la Judicial. (4)

Las constituciones federales de 1857 y de 1917 también contemplan dos principios consagrados en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840: la instancia de la parte agraviada y la relatividad de las sentencias.

Don Emilio Rabasa, ilustre chiapaneco, al comentar el proyecto de Rejón lo consideró incompleto y confuso, porque en el artículo 63 se concedían facultades a los jueces

(4) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Págs. 115 - 117. Editorial Porrúa, México, 1988.

de primera instancia para amparar a quienes le pidieran su protección contra cualquiera de los funcionarios del orden judicial y por ello, consideraba Rabasa, se dejaba al gobernado sin protección en contra de los funcionarios que no pertenecieran al poder judicial.

En realidad tal crítica pudo ser fundada, toda vez que, como anécdota, la copia de dicho proyecto que tuvo el maestro Rabasa para estudiarlo, por un error del copista, omitió la palabra "no"; en consecuencia, dejó de consignar el auténtico pensamiento de Rejón, que se refería a "Cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial".

El acta de Reformas de 1847 creó, en el artículo 25, un sistema defensor de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, al confiar el control constitucional al Poder Judicial Federal, y en el 22, un sistema de control político que dejaba el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General a las legislaturas de los estados en un justo congreso general. Sin embargo, la técnica impuesta por Mariano Otero respecto al artículo 25, según sus propias palabras, tuvo la intención de que ningún hombre en México, ni en el rincón más apartado del país, sin importar su nacionalidad, debía sentir distantes

"las mejores leyes de la tierra". Dejó viva la necesidad imperiosa de fijar los derechos individuales y su inviolabilidad, al afirmar "dejando una ley posterior, pero general y de carácter muy elevado el detallarlos."(5)

En la Constitución de 1857 se implantó el liberalismo y el individualismo, que son las corrientes políticas en que el Estado puede adoptar diferentes modalidades de actuación para regular sus relaciones tanto internas como externas. La primera, implica la actitud que el Estado asume, por conducto de sus órganos, frente a la actividad particular; en el segundo, opta por la realización de un objetivo que estriba en la protección y conservación de su personalidad individual. Establece en definitiva como sistema de gobierno una República Federal, fincada en los ideales y en las aspiraciones del pensamiento liberal, en la que la soberanía reside en el pueblo, y la razón de ser del Estado es el respeto y la custodia de los derechos del hombre, y el poder se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

En el proyecto de ese código político las bases del

(5) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo, Pág. 93. Edit. Porrúa, S. A. 1975.

juicio de garantías se establecían en los artículos 101 y 102. En ellos se recogieron las ideas fundamentales del ilustre yucateco: la instancia de parte agraviada y la relatividad de la sentencia. Pero difería en dos aspectos, pues prevenía que el juicio podría ser resuelto exclusivamente por los Tribunales Federales o por éstos y los de los Estados, en forma conjunta, según lo dispusiera la Ley Orgánica que se expidiera.

A ese respecto el Diputado Barrera objetó la unión de los Tribunales de los Estados con los de la Federación, y propuso que, "cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervención de los otros" (6). Esa objeción fue secundada por otros congresistas y en forma decidida por el Diputado Aranda.

La segunda divergencia se dio porque la Comisión que elaboró el proyecto proponía la intervención de un jurado popular, compuesto por vecinos del lugar en que se hubiera cometido la violación de garantías, lo cual causó una verdadera conmoción en la Asamblea Constituyente.

(6) Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente. (1856-1857). Edit. Del Colegio de México, México, D. F. 1956. Pág. 990.

Don Ponciano Arriaga defendía el proyecto señalando: "las garantías individuales, aseguradas en la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se den a tales garantías son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los Tribunales Federales". (7)

Don Melchor Ocampo también defendió el proyecto, creía que el juicio constitucional era el medio más idóneo para "satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurrección y la guerra, que nada tiene de filosófica ni de humanitaria", más por ello, agregaba, "la prudencia consiste en que se ampare al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano". (8)

Al final del proceso constituyente el artículo 102 se aprobó con notables modificaciones al proyecto inicial, aunque se admitió la propuesta de Melchor Ocampo. También es importante hacer notar que en los artículos aprobados, por gran mayoría, coexistían dos cosas, al parecer inexplicables: en primer lugar, se eliminó la intervención de los Tribunales locales en el juicio de amparo, sin que

(7) Alfonso Noriega, Opus. Cit., Pág. 104.

(8) Alfonso Noriega, Opus. Cit., Pág. 105.

el hecho hubiera motivado ningún comentario en favor o en contra; en segundo lugar, que por una mayoría de 56 votos contra 27, se aprobó la intervención del jurado popular en el juicio de amparo, el cual debía estar formado "de vecinos del distrito a que correspondía la parte actora". Pero ocurrió que al redactarse y después al jurarse solemnemente la Constitución, se vió que no se había consignado en el texto de la Carta fundamental la institución del jurado popular, sino que únicamente de la versión asentada en el Diario de Debates se desprendía que había ocurrido de aquella manera.

Una vez que se promulgó la Constitución de 1857, el país sufrió muy graves y serias conmociones que pusieron en peligro la existencia de ese Código fundamental, no obstante se aplicó, aunque azarosa e irregularmente. La misma suerte corrió el juicio de amparo, tanto más que no fue sino hasta 1861 cuando apareció la primera ley reglamentaria.

Como es bien sabido, Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un decreto convocado a la celebración de un congreso constituyente. Como fiel devoto de las doctrinas liberales tuvo buen cuidado de defender y enaltecer la libertad individual y los derechos del hombre. En el discurso que pronunció en la sesión de

apertura se refirió expresamente al juicio de amparo y destacó el hecho de que éste se había desnaturalizado al permitir la invasión de facultades que eran exclusivas de las Entidades Federativas y, con ello, se había centralizado la administración de justicia.

La Constitución de 1917 se apartó de la doctrina individualista; en ella no se considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías de carácter individual que el Estado concede y otorga a quienes se encuentran dentro de su territorio; el individualismo, plasmado en el ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre son inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales.

Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución vigente ya no hace figurar el reconocimiento de los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales sino que, considera que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano y expresó su voluntad, en el artículo 1º, en el sentido de que las garantías individuales le fueran otorgadas al instituirse la nación mexicana mediante el establecimiento del orden jurídico constitucional.

En la nueva Constitución también se consignan las que algunos juristas han denominado garantías sociales, que son el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, tendientes a mejorar y consolidar su situación económica, política y social. A ellas se hace mérito, principalmente, en los artículos 27 y 123.

Las innovaciones más importantes que se contemplaron en la nueva Ley Constitucional fueron: a).- Se reguló con todo detalle la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; b).- Se hizo una distinción fundamental entre el amparo directo y el indirecto, estableciéndose que el primero procedía ante la Suprema Corte, contra las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, y el segundo, cuyo conocimiento correspondía a los jueces de distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial, en contra de actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y por último, cuando el amparo se solicitaba contra actos o leyes de la autoridad federal que vulneraban o restringían la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de autoridades de éstos que invadían la esfera federal; c).- Se estableció

el recurso denominado "Reparación Constitucional", a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento judicial se hiciera valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieran impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento en que se cometió y más aún, que se hubieran alegado como agravio en segunda instancia; d).- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurrían las autoridades responsables cuando no suspendieran el acto reclamado debiendo hacerlo, y por insistir en su repetición o cuando se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediese el amparo.

Es así como en la Constitución de 1917 se consagra en forma definitiva el amparo judicial. Sobre este tema hablaremos en forma amplia en las páginas sucesivas, toda vez que es materia de estudio en el presente trabajo.

B.- CONCEPTO

Dentro de la problemática que han tenido los estudiosos del derecho cabe destacar el relativo a encontrar una definición concreta que se acomode a un criterio general de lo que es el juicio de amparo, toda vez que, como veremos más adelante, no existe dentro de los estudios más importantes

una definición con tales características. Como tantos otros conceptos jurídicos, el "amparo" aunque de más o menos sencilla descripción es difícil de definir.

Diversas y numerosas definiciones del amparo han sido dadas desde que éste hizo su aparición en nuestro derecho, pero es de gran importancia recalcar que cada autor acoge sus propios puntos de vista y difiere de los demás no sólo en los elementos de forma sino, incluso, en el género mismo en el que se coloca la institución.

Por esa razón, para desarrollar este capítulo, mencionaré y comentaré los conceptos que al respecto han vertido los conocedores de la materia más destacados, para después esbozar lo que considero es la nueva concepción de la institución.

Ignacio L. Vallarta lo concibe con un sentido netamente individualista, tomando como base su estricta procedencia constitucional, derivada de la interpretación rigurosa y literal del artículo 101 de la Constitución de 1857. Lo describe de la siguiente manera: "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una autoridad que

ha invadido la esfera federal o local respectivamente".
(9)

La citada definición tiene gran semejanza con el concepto de Hurd, respecto del Habeas corpus, al que definía como: "el proceso legal que se emplea para la sumaria reivindicación del derecho de libertad personal, cuando se ha ilegalmente restringido". (10)

Don Emilio Rabasa, el eterno contradictor de Vallarta, opinaba que la teoría expuesta por éste producía ideas falsas y confusas como las siguientes: a).- el juicio de amparo procede del Habeas corpus; b).- el amparo es superior al Habeas corpus; c).- la institución protectora de los derechos del hombre es, en México, más liberal y amplia que en los Estados Unidos.

Rabasa contestó al respecto que: "El amparo no tiene su origen en el Habeas corpus, ni tiene casi nada en común con él". (11) La Constitución no tuvo que establecerlo

-
- (9) Ignacio L. Vallarta, El Juicio de Amparo y el Writ of - - habeas corpus, Pág. 39, Mex. 1881.
- (10) Definición reproducida por Vallarta, Opus. Cit.; Pág. 39.
- (11) Emilio Rabasa, El artículo 14 y el juicio constitucional. Cap. XIII, Pág. 255, Mex. 1955.

y sólo lo menciona para considerarlo como un procedimiento legal existente y prevenir que no será suspendido su privilegio sino en caso de invasión o rebelión.

Como apuntamos inicialmente, de manera fácil se advierte que la definición de Vallarta tiene un contenido individualista, toda vez que la finalidad del amparo, según éste, consistía en la recuperación sumaria de los derechos establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad.

Lo dicho tiene razón de ser, pues el juicio constitucional, en sus orígenes, vio la luz en un ambiente ideológico, individualista y liberal, y a través de su desarrollo cronológico y jurídico, su naturaleza lógica y teleológica le dan, además, un carácter social al considerársele como una institución que preserva no sólo los derechos de las personas físicas o individuales, sino de cualquier ente que se encuentre en la posición de gobernado, como los sindicatos de trabajadores, las comunidades agrarias, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Tal vez por esas razones es que en nuestro tiempo estime que la opinión de Vallarta no corresponde a la esencia jurídica actual de nuestro juicio constitucional.

El jurista chiapaneco Emilio Rabasa no da una definición del juicio de amparo, pero sí claros conceptos acerca de su naturaleza y agudas observaciones respecto al sistema creado en México para asegurar el goce de los derechos fundamentales del hombre.

Sostenía que el amparo es juicio y recurso a la vez, basándose en que, en un principio, la ley reglamentaria de 1861 le llamó juicio y, además, correspondía al ejercicio de un derecho surgido de una violación, lo que significa una acción nueva no juzgada todavía; posteriormente, la de 1869, usó el vocablo "recurso" y la de 1882 empleó ambas locuciones.

A ese respecto sostenía: "El juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la ley; es una parte del juicio; es lo primero siempre lo que motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; en el caso del artículo 14, el procedimiento tiene la naturaleza y los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el

oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada es de mera revisión y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes". (12)

De lo expuesto concluyo que desde el punto de vista del ilustre chiapaneco el amparo podía conceptuarse de dos maneras, a saber: una, como el juicio que tiene lugar cuando se ejercita una acción para reclamar la satisfacción de un derecho constitucional violado por la autoridad; y otra, como el medio de impugnación de una providencia judicial que tiene por objeto la corrección de la inexacta aplicación de la ley.

Para Silvestre Moreno Cora el amparo es: "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (13)

(12) Emilio Rabasa, Opus Cit. Cap. XII, Pág. 97.

(13) Silvestre Moreno Cora, Tratado del Juicio de Amparo, - Edición 1902, Pág. 49.

Sírvanos esta definición y la obra del insigne jurista para responder dos preguntas que regularmente se formulan los estudiosos de la institución que nos ocupa. Las disquisiciones son: ¿Cuál es la verdadera naturaleza del juicio de amparo? ¿Procede éste contra todas las infracciones de la ley cometidas por las autoridades, o tan sólo contra las violaciones Constitucionales?

Para responder a la primera cuestión es menester fijar las características que son propias y exclusivas de los actos ejecutados por las autoridades judiciales y que determinan, por lo mismo, la naturaleza del proceso jurisdiccional: la primera, es el carácter pasivo del órgano judicial, toda vez que sólo obra a instancia de parte; la segunda lo constituye su legitimidad, porque la potestad de juzgar sólo deriva de la ley.

Tratándose de las decisiones que resuelven los juicios de garantías, esencialmente tratándose de las sentencias de los juicios de amparo que competen a los Jueces de Distrito, observamos que la segunda de las peculiaridades referidas es superada ampliamente, porque, en opinión de Silvestre Moreno Cora, los juicios de amparo tienen un carácter político que los distingue de todas las demás controversias del orden judicial, ya que mientras los del orden común tienen por

objeto el derecho privado y por guía la legislación común, los otros se dirigen a la conservación del derecho público y tiene por suprema regla de conducta la ley constitucional; mientras los órganos jurisdiccionales tienen que sujetarse estrictamente a aplicar una de tantas leyes, como existen en nuestros códigos, sin poder calificar su justicia ni su oportunidad, los de control constitucional pueden salir de la órbita tan reducida, y pasando sobre el valladar de la ley secundaria, examinar libremente si ésta es o no contraria a la Constitución.

Con respecto a la segunda cuestión, es importante aclarar que no deben confundirse los derechos del hombre, que nuestra constitución política reconoce, con las garantías constitucionales.

Las primeras, son facultades inherentes al hombre, que recibe directamente de la naturaleza. Las segundas, son las formas y condiciones mediante las cuales los derechos del hombre se hacen efectivos y los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede de manera tal que aquellos no se transgredan. Esto es, el derecho es la facultad y la garantía el reconocimiento de esa facultad; no de manera absoluta, sino limitada por la Constitución. De todo lo anterior se deduce que el amparo

es una institución política y no puramente judicial, ya que no procede contra todas las arbitrariedades y abusos del poder.

Ignacio Burgoa comenta a ese respecto, que si se toma en cuenta la acepción de que la locución "institución política", el calificativo "político", imputado a nuestro juicio de amparo no es indebido ni erróneo, ya que equivale a tantas otras expresiones que han adjudicado a nuestra institución de control, tales como los de jurisdicción constitucional, defensa de la Constitución y justicia constitucional.

Ya que mencionamos una opinión de un autor contemporáneo, procederemos a continuación a profundizar un poco más en el pensamiento de tal autor, por cierto tan controvertido tanto en el foro como en el seno de los Tribunales Federales, y veamos también la opinión de otros investigadores de la actualidad del tema en comento.

Ignacio Burgoa Orihuela conceptúa al amparo como: "un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados, y que, por último, protege toda la constitución, así como

toda legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado". (14)

Ignacio Burgoa también estudia lo relativo a si el amparo es un juicio o un recurso. Al efecto, estima que se trata de un juicio, fundándose en que el órgano de control constitucional, a quien incumbe su conocimiento, no sólo reemplaza a la autoridad responsable sino que la juzga por lo que atañe a su actuación constitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originales del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la ley fundamental.

Por su parte, Héctor Fix Zamudio estima, dentro del concepto del proceso, que el amparo es: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (15)

(14) Ignacio Burgoa, Opus Cit; Pág. 173.

(15) Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, Mex. 1964. Págs. 137 y 138, Editorial Porrúa.

En esta definición se advierte una influencia del procesalismo italiano y alemán, en cuanto incluye la idea "composición de los conflictos suscitados entre autoridades y las personas individuales y colectivas". Y si bien es cierto que, como lo dice Burgoa Orihuela, "en aras de la claridad y precisión del lenguaje inherente a nuestro juicio de amparo, preferimos la locución anulación o invalidez de los actos de autoridad constitucionales", (16) por que denota con mayor nitidez la finalidad que han perseguido el juicio de amparo a través de las sentencias que en él se dictan. A todo esto, es importante hacer notar que en vez de utilizar el término violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, según la tradición marcada en lo que concierne a la institución del juicio de amparo en México, es más propio decir o hablar de que dicho juicio procede contra cualquier acto de autoridad, lato sensu, que contravenga a la constitución y que cause un agravio personal y directo.

Felipe Tena Ramírez, expone que el amparo se caracteriza por tres circunstancias, a saber: se sigue a petición de la parte agraviada; esa parte tiene que ser el individuo en particular; y la sentencia se limita a resolver el caso

(16) Ignacio Burgoa, Opus Cit., Pág. 179.

concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja.

Lo dicho ha tenido como efecto que se califique ese concepto como producto del individualismo y, como consecuencia, que se considere que el amparo no es un medio de defensa de la constitucionalidad, sino del individuo frente al estado.

En concepto de Romeo León Orantes el fin u objeto del juicio de amparo "Es garantizar" la inviolabilidad de la constitución, cuando con menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de las entidades federativas o de la federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del Derecho".

León Orantes, hace declaraciones enfáticas de que el juicio de amparo no es un recurso, sino una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional; también opina que la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella que le da vida y tiende a lograr fines que no coinciden con los de la confirmación, revocación o modificación persiguídos por el recurso, y que en el juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad.

Octavio A. Hernández, adoptando el sistema que todos los juristas han seguido al tratar la institución del juicio de amparo, también lo define señalando sus elementos que lo componen. Su concepto es el siguiente: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional, legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares a éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén". (17)

Esta definición, en mi concepto, es errónea en lo relativo a que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares "vigilen imperativamente la actividad de las "autoridades", pues a lo largo de su historia nunca ha tenido como objetivo la vigilancia de dicha actividad, sino que persigue la anulación o la invalidación de los actos autoritarios inconstitucionales y, en algunos casos, cuando

(17) Octavio A. Hernández, Curso de Amparo, Edit. Porrúa, S. A., 1983, Pág. 6.

se trata de actos negativos, conminar a la autoridad a que ajuste sus actos a los mandatos constitucionales. No obstante, también considero que el concepto en comentario no deja de comprender todos los elementos de procedencia y de teleología del juicio de amparo.

Para Alfonso Noriega, "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (18)

Ignacio Burgoa critica esa definición diciendo que: presenta cierta incongruencia, ya que dice que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución y por la otra asienta que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación

(18) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, S. A. 1975, Mex. Pág. 56.

o en la de los Estados o viceversa. La incongruencia estriba en que el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y las locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución, sino de una proporción de ella, en sí la incongruencia consiste, en que este tratadista interpreta aisladamente el artículo 103 Constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, a través de la cual se protege toda la Constitución contra todo acto de autoridad (lato sensu) que lesione la esfera jurídica de cualquier gobierno". (19)

José Becerra Bautista define al amparo como "Un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan". (20)

Alfonso Trueba considera que ese concepto es muy limitado, pues se refiere únicamente al amparo en negocios judiciales, o sea, al llamado directo, que se interpone respecto de

(19) Ignacio Burgoa, Opus cit; Pág. 181.

(20) José Becerra, Bautista, El Proceso Civil en México, Mex., 1965, Libro III, Cap. VIII, Pág.

sentencias definitivas dictadas en los procesos civiles o penales, pero no comprende al amparo en toda su extensión, ya que por su conducta es posible impugnar no sólo resoluciones judiciales sino cualquier acto, de cualquier autoridad, que encuadre en las hipótesis que prevé el artículo 103 Constitucional.

Para Alfonso Trueba, el amparo "Es la serie ordenada de actos prescritos por la ley, mediante los cuales la justicia de la unión decide las controversias que tienen por objeto la reclamación de los derechos de las personas que la Constitución garantiza cuando éstos han sido violados o desconocidos por la autoridad pública". (21)

Humberto Briseño Sierra, considera que "El amparo es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamados". (22)

En mi opinión, esta definición es desafortunada, toda vez que utiliza incorrectamente los términos "aplicación,

(21) Alfonso Trueba, Derecho de Amparo, Edit. Jus, S. A., Méx. 1974, Págs. 96 y 97.

(22) Humberto Briseño Sierra, El Amparo Mexicano, Pág. 144, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1972.

desaplicación o inaplicación", ya que al concederse la protección de la justicia federal contra un acto de autoridad, los Tribunales Federales "no desaplican" o "inaplican" dicho acto; el término correcto que se emplea es el de dejar insubsistente o invalidar los actos de autoridad. En todo caso, el empleo de esos vocablos podría ser correcto cuando el amparo se concediera contra una ley.

Por último, abordaremos la definición de Juventino V. Castro, ya que en mi particular punto de vista es una de las más claras, pues en ella se da una descripción de los elementos esenciales del juicio de amparo, fórmula que, en opinión de diversos tratadistas, se encuentra al ideal lógico de precisar su género próximo y su diferencia específica. Lo expone de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que

conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo". (23)

-Para una mejor comprensión, considero pertinente destacar algunos de los elementos que la constituyen.

En primer lugar, se dice que el amparo es un proceso; para Eduardo Pallares la palabra proceso "es un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo, y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación"; (24) se manifiestan como una serie de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar.

De lo anterior también concluyo, que tiene razón el

-
- (23) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, - S. A., Méx. 1986, Quinta Edición, Pág. 295.
- (24) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Voz "proceso", Pág. 603, Editoria Porrúa, S. A., Méx.

autor mencionado en cuanto que el juicio de amparo es uno de tantos procesos jurídicos, ya que es un concepto más general.

No obstante, no pasa desapercibido que tanto nuestra Constitución, como la ley de amparo, al referirse a éste lo hacen considerándolo como un juicio, denominación que habrá de utilizar con frecuencia. Ahora bien, es pertinente señalar que, al igual que Juventino V. Castro, el maestro Teófilo Olea y Leyva considera que el amparo es un proceso concentrado de anulación.

Se ha reiterado que el juicio de amparo es un proceso concentrado; ¿por qué concentrado? Al juicio constitucional, desde sus inicios, se le ha venido dando el carácter de un procedimiento sencillo y sumarísimo, cuya finalidad es la de valorar actos de autoridad que se afirma son violatorios de las garantías constitucionales.

Para tener una mejor idea del concepto "proceso concentrado", hace alusión a lo que a ese respecto aduce Rafael de Pina, quien afirma que "la característica de concentración se da en cuanto se presenta en el proceso oral y que debe haber el menor número posible de audiencias, en atención a que, cuanto más próximas a la decisión sean

las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien ha de resolver se borre y de que la memoria lo engañe y tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso".

Dentro de la misma definición destaca que el juicio de amparo es un proceso de anulación y, como es bien sabido, su objeto principal es el de nulificar o invalidar actos de autoridad que se contraponen a lo constitucionalmente establecido, cuando son de carácter positivo y, cuando son negativos, el de obligar a la autoridad a actuar en la forma que la propia Constitución prevé.

Lo que realmente se examina es el proceso de amparo es la conducta de una autoridad que no ajusta sus actos a lo ordenado constitucionalmente. Es verdad que la conducta puede ser positiva, realizando actos prohibidos, o negativa, dejando de realizar actos ordenados y, por lo tanto, la anulación que se propone en el proceso constitucional de amparo es en términos genéricos el de un comportamiento anticonstitucional.

La definición que es motivo de análisis señala que el proceso de amparo es de naturaleza constitucional.

En mi opinión, este elemento tiene un origen lógico, toda vez que nuestra Carta Magna contempla al juicio de amparo en sus artículos 103 y 107.

Eduardo Pallares dice al respecto: "Es un proceso constitucional, no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado en la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental". (25)

Por cuanto a que el amparo procede en vía de acción, el enunciado cuenta con tres razones que lo sustentan, a saber:

1).- El ejercicio de una acción que intenta el agraviado contra la ley o el acto de autoridad impugnado de inconstitucional.

2).- La tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad y;

(25) Eduardo Pallares, Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S. A., Pág. 15

3.- El agotamiento de la actividad judicial.

De la definición antes analizada he hecho alusión a los elementos más importantes que la integran, los cuales revelan una idea concreta de lo que es nuestro juicio de amparo en México. También he planteado cuestiones que han importado en todos los tiempos, como lo es el determinar si el amparo es un juicio o un recurso. Al respecto y apoyado en los conceptos más importantes, me inclino al criterio de los juristas que siguen la corriente de que el amparo es un juicio y no un recurso, por los motivos siguientes:

Es pertinente mencionar que los que siguen la corriente de que el amparo es un recurso se basan en que cuando el amparo surge por violación al artículo 14 constitucional, o sea, la garantía de legalidad, es en este único elemento en el que se fundan para sostener que el amparo deja de ser un juicio y se configura como un recurso, toda vez que la autoridad de amparo se sustituye en la autoridad responsable; opinión equívoca, como se demuestra a continuación: La materia y las partes, tanto en el amparo directo como en el bi-instancial, son diferentes de las del proceso ordinario en el que se originó la resolución reclamada; el amparo no es un capítulo más del mismo proceso ordinario. Cuando se habla de un recurso, el superior se sustituye en el inferior,

lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo, en tanto tratándose del juicio de amparo no hay ni existe tal sustitución y el órgano de control, que advierte y declara la inconstitucionalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta; no hay por qué dudar que sea la acción constitucional ejercitada, distinta de la que hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso de amparo, ni mucho menos suponer que dicha acción pudiera haber sido juzgada en el mencionado juicio ordinario; no hay por qué pretender también que el oficio de los Tribunales de amparo sea el de mera revisión y sea el pretexto una violación a la ley ordinaria toda vez que cuando se plantea el juicio de amparo contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, no es por virtud de la alegada infracción a la ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la ley fundamental. En conclusión, el juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

C) LAS PARTES.

Parte es la persona o entidad que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o bien interpone un recurso, es decir, aquella que tiene capacidad para solicitar la actuación de los órganos jurisdiccionales, a efecto de obtener la tutela jurídica, de ahí la relevancia de precisar quién o quiénes tienen esta capacidad dentro del juicio constitucional.

La ley reglamentaria de los diversos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 5º, precisa quienes son las partes en el procedimiento de garantías:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, . . .
- IV. El Ministerio Público Federal, . . .

Ahora bien, el quejoso es el titular de la acción de amparo, es decir, el que promueve el juicio en demanda de

la protección de la justicia federal, pudiendo ser éste una persona física o moral.

La Ley reglamentaria en cita, prevé situaciones especiales con relación a la parte accionante, contenido en sus artículos 6, 7, 8 y 9; en los que señala que el menor de edad también puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; que las personas morales privadas deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, y las oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, siempre y cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquellas.

La autoridad responsable, a criterio de Ignacio Burgoa es "el órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con transcendencia particular o determinada, de una manera imperativa". (26)

El artículo 11 de la Ley de Amparo, establece las

(26) Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo. Pág. 338, Editorial Porrúa, México, 1992.

características que debe reunir la autoridad responsable para efectos del juicio de garantías, señalando que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; de donde se desprende que éstas son de dos tipos, a saber, ordenadoras y ejecutoras.

Por tanto, la autoridad responsable es la parte contra la cual se solicita la protección de la justicia federal, cuando el gobernado considera que el acto que de ésta proviene lesiona sus garantías constitucionales o transgrede el campo de competencia que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros.

Continuando con la descripción sui generis de las partes en el procedimiento constitucional, la fracción III, del citado artículo 5º, señala: "el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales

del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

En términos ordinarios es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna y por tanto, es el sujeto que tiene un interés legítimo en que éste subsista, para el efecto de que no sea destruído por la resolución que se dicte; de ahí que en un procedimiento de carácter constitucional éste pueda ofrecer las pruebas pertinentes que conforme a la ley reguladora sean procedentes, así como alegar y recurrir, en su caso, la sentencia que resuelva el juicio de amparo.

Por último, la fracción IV, del multicitado artículo 5º dispone: "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

De acuerdo a lo anterior, cabe destacar que la parte procesal en cita tiene como finalidad general el de velar la observancia del orden constitucional y legal que consagran las garantías individuales, de ahí que a criterio de diversos jurisconsultos lo consideran como al defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo, o como el vigilante de la Ley y representante de la sociedad; por tal motivo, resulta evidente que éste deduce derechos procesales y no substantivos, de ahí que se le considere una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde la perspectiva legal y constitucional.

Por tanto, a mi juicio considero que una definición práctica de las partes en el juicio de garantías es el que ejercita por sí o por interpósita persona una acción constitucional; la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; el que tiene interés de que subsista el acto de autoridad y el que vigila la ley y representa a la sociedad.

D) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN.

En el procedimiento constitucional se encuentran reglas o principios que lo rigen, destacando, por su mayor importancia,

el de iniciativa o instancia de parte agraviada, el de la existencia del agravio personal y directo, el de definitividad del acto reclamado, el de estricto derecho y el de la relatividad de la sentencia. Por lo que acto continuo me propongo precisar de manera general las bases citadas.

El principio de instancia o iniciativa de parte, tiene como consecuencia que el procedimiento de amparo no se inicie o se siga oficiosamente, esto es, que el acto inicial ha de ser siempre una demanda de garantías presentada ante el órgano de defensa constitucional, por la parte que se considere agraviada por la ley o el acto de autoridad, tildado de inconstitucional por el propio accionante; de ahí que siempre deba existir un interesado legítimo que provoque la actividad tuteladora; ahora bien, cabe destacar que a criterio de los más connotados juristas nacionales, el principio de mérito ha sido el éxito y vida de dicha institución protectora de los derechos fundamentales.

La segunda de las reglas anotadas tiene como fuente los artículos 107, fracción I, constitucional y 4º, de la Ley Reglamentaria, al ordenar que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, aquel gobernado que sufra un menoscabo a la afectación en sus derechos constitucionales, el cual no sólo debe reputarse

como un daño patrimonial o un perjuicio sino como cualquier lesión a su esfera jurídica; por lo que es de concluir, que la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo; de ahí que el agravio debe tener existencia y encuadrar en cualquiera de los presupuestos que se consignan en el artículo 103 de la Constitución.

Por el carácter extraordinario del juicio de amparo, se prevé que únicamente podrá ejercitarse la acción constitucional, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y medios de defensa idóneos, con el fin de obtener la revocación y modificación del acto impugnado a través de esta vía; por consiguiente es de concluir que para que sea procedente el juicio de garantías es menester que se esté ante la presencia de actos definitivos; es decir, la obligación por parte del quejoso de agotar el principio de definitividad que rige en esta materia.

No obstante lo anterior, dicho principio sufre excepciones en su estricta aplicación por las características especiales en que se encuentra el quejoso en el momento en que se da el acto de autoridad tales como, que en materia penal cuando el acto reclamado importe peligro de privación a la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos

por el artículo 22 de la Constitución; así como cuando se reclama el auto de formal prisión; en el caso de que el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento de donde emana el acto reclamado; al igual al que es ajeno a un procedimiento; así como lo que se desprende del inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Carta Magna, entre otros.

El principio de estricto derecho no es una regla que regule la procedencia del juicio constitucional, sino que viene siendo el medio que rige la conducta que debe asumir el órgano jurisdiccional que conoce de dicho procedimiento, limitándolo en sus funciones al resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, para que se constriña a examinar la inconstitucionalidad de éstos a la luz de los argumentos; de ahí que la autoridad de control no pueda formular consideraciones respecto de cuestiones constitucionales que no fueron propuestas expresamente en la demanda respectiva. Dicho principio también tiene aplicación en tratándose de los agravios aducidos por el recurrente de una sentencia pronunciada por un juez de Distrito, dado que el órgano superior que conozca de tal recurso debe limitarse a establecer si los agravios son o no fundados, de manera que no está legalmente facultado para determinar que la resolución recurrida se aparta de

la ley por una consideración no hecha valer en los agravios de referencia. Por consiguiente, es de concluir que la aplicación del elemento de referencia en estricto sensu no permite al juzgador constitucional la suplencia de las deficiencias de la queja en que incurra el promovente del amparo.

Ahora bien, cabe destacar que es el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, el que de manera expresa prevé diversas excepciones al principio en comento; partiendo de la naturaleza del acto reclamado, en unas, y a las circunstancias personales del agraviado y del recurrente en otras, extendiéndose así la suplencia de la queja, para algunas materias - agraria - de manera muy amplia, al grado de que el órgano jurisdiccional puede obtener de oficio las pruebas que le conduzcan a acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, entre otras; de igual forma en materia penal se faculta al juzgador para que supla aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; sin embargo, es relevante precisar que en materia civil y administrativa, la multicitada suplencia únicamente opera respecto de los conceptos de violación y en los agravios formulados en los recursos, siempre y cuando exista una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa; en materia laboral, sólo es aplicable en favor del trabajador, y en cualquier materia, cuando

el acto que se combate esté fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal; presupuesto de análisis que también es aplicable en favor de los menores de edad e incapacitados.

Por último, el principio de relatividad de la sentencia es la regla que ha tenido como consecuencia que la institución del juicio de amparo sobreviva ante las vicisitudes políticas y sociales que se han presentado a lo largo de la vida de nuestra Nación, pues ha coadyuvado para que los dos poderes restantes no se resentan del alcance de la tutela de las sentencias de amparo, dado que dicho principio tiene como finalidad que el efecto de la resolución que conceda la protección de la justicia federal solicitada se constriña únicamente al quejoso, de ahí que dicha concesión no pueda beneficiar a persona alguna que no haya sido expresamente amparado; de donde resulta el éxito y la vida misma del procedimiento constitucional.

En la actualidad ha surgido una corriente para el efecto de que se restrinja la aplicación del principio de referencia, tomando como base el supuesto que cuando la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación declare inconstitucional cualquier ley secundaria, ésta tenga efectos erga omnes, lo que equivaldría a declarar la derogación

o abrogación de dicha normatividad. Criterio que no ha sido acogido en nuestra Carta Magna, teniendo aplicación real y efectiva la regla en cita.

La base aludida se amplía, en algunos casos, en relación a las autoridades responsables ejecutoras, ya que éstas están obligadas a acatar la resolución constitucional que se pronuncie, no obstante el hecho de que no hayan sido llamadas a juicio, dado que resultaría irrisorio que por tal circunstancia éstas estuvieran en aptitud de ejecutar el acto reclamado de la ordenadora, del cual se concedió el amparo al quejoso.

CAPITULO II

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

A).- ENUNCIACION DEL PROBLEMA

La práctica del amparo en el país ha hecho de la institución, más que una defensa objetiva de la ley suprema, un medio para proteger al individuo en los derechos que la Constitución le reconoce. Y fue esta experiencia la que impulsó a México a proponer en la Conferencia Interamericana de Bogotá, celebrada en 1948, que se adoptara su técnica protectora de los derechos humanos.

En esa ocasión, la Delegación Mexicana propuso que los países signatarios acogieran una técnica defensora de los derechos de la persona, común y homogénea, y aconsejó con ese fin la adopción del juicio de amparo, sin instituir un sistema de carácter internacional. La moción de México fue aprobada por unanimidad de votos y se concretó en la fórmula que vino a ser el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo tenor literal es el siguiente: "Toda persona puede ocurrir a

los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". (27)

Fue la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas reunida en París la que proclamó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en cuyo artículo 8º adoptó la institución del amparo.

La aprobación del artículo 8º, que no figuraba en el proyecto de declaración, estuvo precedida por trascendentales debates en los que México participó con dignidad como autor abanderado de la idea; ésta quedó plasmada en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a un recurso ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". (28)

(27) Felipe Tena Ramírez, El Amparo Mexicano, Medio de Protección de los Derechos del Hombre, Pág. 62, Ensayo publicado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, Edit. Fco. Barrutieta, S. de R. L.

(28) Felipe Tena Ramírez, Obra Citada, Pág. 63.

En el texto anterior no aparecían dos elementos básicos del amparo, que la delegación mexicana había propuesto: La defensa debe dirigirse a paralizar la acción violatoria del poder público y esa defensa debe adoptar la forma de recurso judicial.

La Comisión de Derechos del Hombre, encargada por la Asamblea de París de desarrollar la declaración de una serie de pactos internacionales, abordó su tarea desde el año de 1949, en su quinta sesión celebrada en Loke Success.

Después de largos debates durante las sesiones de los años siguientes, la Comisión formuló en 1954 el texto definitivo sobre los derechos civiles y políticos, cuyo artículo 2º, párrafo 3, dice así: "Artículo 2º.- . . . 3.- Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se comprometen: a) A garantizar que toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicios de sus funciones oficiales; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial y a garantizar que las autoridades competentes, políticas, administrativas o judiciales, decidirán sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. c) A garantizar

el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".
(29)

Fue así como la Comisión Europea de salvaguardar los derechos del hombre acogió íntegramente la proposición de la Delegación Mexicana relativa al amparo, en los términos en que la elaboró en su quinta sesión la Comisión de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que algunas de las constituciones de las nuevas naciones incluyen el artículo 8º de la Declaración de París. Sin embargo, es el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el de mayor y más fecunda aplicación en el derecho positivo de los países de la América Latina, no sólo porque aquél precepto traza sobria y fidedignamente los perfiles de nuestra institución, sino también porque la semejanza en general de las instituciones jurídicas de dichos países favorecen su adopción.

Como se ha visto, la institución del juicio de amparo ha trascendido en mucho nuestras fronteras, pero al hablar de él es frecuente que los términos "derechos fundamentales"

(29) Felipe Tena Ramírez, Opus Citada, Págs. 63 y 64.

del hombre" y "garantías individuales" se utilicen como sinónimos, por cuya razón estimo oportuno hacer un breve análisis de ellos para puntualizar sus diferencias más notables.

B).- ENUNCIACION Y PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Dentro del marco de lo que se debe entender como derechos del hombre advierto que no existe una diversidad de elementos entre las definiciones que al respecto se han dado y, que de los estudios realizados se desprende que éstas se encuentran basadas en dos perspectivas o puntos de vista:

Primero, desde la perspectiva jurídico-positiva, los derechos del hombre son: "Aquellos derechos que establece el orden jurídico y que son susceptibles de ser exigidos por el gobernado" (30); y,

Segundo, desde el punto de vista ideológico puede comprender un ámbito más general; para esto he de referirme a la fórmula de la Comisión de la UNESCO de julio de 1947, diciendo que los derechos del hombre son: "Aquellas condiciones

(30) Antonio Carrillo Flores ¿Qué son los derechos del hombre? La Constitución, La Suprema Corte y los derechos humanos, Méx. Edit. Porrúa, S. A., 1981, Págs. 185 y s.s.

de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, por que se ven privados de los medios para realizarse como seres humanos". (31)

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, realizada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consigna que la "inherente dignidad" de la persona humana exige que los Estados reconozcan ciertos derechos de libertades fundamentales.

Las declaraciones de derechos humanos, suelen comprender cinco tipos de derechos, a decir: "civiles, políticos, económicos, sociales y culturales". (32)

Dentro de los derechos civiles se encuentran contemplados los siguientes:

El respeto a la vida, la libertad, la seguridad personal,

(31) Gerardo Gil Valdivia, Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano, La Reforma Judicial 1986-1987, Edit. Porrúa, S. A., 1987, Pág. 6.

(32) Antonio Carrillo Flores, Opus citada, Pág. 187.

la prohibición de castigos civiles y degradantes, la proscripción de la pena de muerte, la intervención judicial y de un proceso antes de condenar a alguien. Es importante hacer un paréntesis a efecto de distinguir que los cinco últimos no se tratan de derechos fundamentales, sino más bien de meras garantías, que tienen como objeto o finalidad preservar los dos derechos fundamentales primeramente aludidos.

Dentro de los derechos civiles también se incluyen las libertades clásicas como las de pensamiento, religión, expresión, asociación y tránsito; de igual manera, dentro de esta categoría se consignan diversos derechos fundamentales denominados de igualdad, tales como el de no sufrir discriminación alguna respecto a raza, color, sexo, lenguaje, origen nacional.

Los derechos políticos se refieren a aquellos en los que se reconoce al individuo la facultad de tomar parte en el gobierno de su país y el de tener acceso, en condiciones de igual, a las dignidades públicas.

En los derechos económicos se encuentran: La libertad de trabajo, el tener favorables condiciones en el mismo, el derecho a paga igual por trabajo igual, así como el de recibir una retribución suficiente que asegure al trabajador

y a su familia una vida digna y adecuada para su salud y alimentos, vestidos, habitación, atención médica y servicios sociales necesarios.

Los derechos sociales se consideran una prolongación de los económicos, que comprenden el derecho al descanso y el ocio, el especial cuidado a la maternidad y a los niños, y el de que todos los infantes nacidos dentro o fuera del matrimonio gozarán de la misma protección social.

Por último, los derechos culturales se refieren básicamente a la educación, de la cual se establece que en el caso de la elemental será gratuita y obligatoria, de igual manera estará dirigida al completo desarrollo de la personalidad humana y promoverá el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y grupos raciales o religiosos, así también se establece que todos tienen derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, de gozar las artes, así como de compartir el avance científico y sus beneficios.

Ahora bien, Luis Bazdresch, jurisconsulto mexicano, define a los derechos humanos en términos muy generales y no con criterio y lenguaje filosófico ni sociológico, sino enteramente práctico, diciendo: "Los derechos humanos

son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad y los de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social".
(33)

De la definición anterior se puede apreciar con claridad que Bazdresch da a los derechos fundamentales un origen de tipo natural, toda vez que reconoce en todo momento que son facultades que los hombres tienen por razón de su propia naturaleza, criterio que comparto en su integridad.

En relación a las principales características, señalaré las más importantes, que son a decir: naturales, sociales y exigibles.

Son naturales, toda vez que por su sola condición humana los hombres tienen esos derechos por razón natural, es decir, por el mero efecto de su existencia.

(33) Luis Bazdresch, Garantías Constitucionales, Edit. Trillas, 3a. Edición, Mex., Pág. 34.

Son sociales, porque es inútil hablar de derechos humanos sin referirnos a vida en relación, ya que existe necesariamente una relación entre un titular y un obligado a acatarlo; puesto que el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, ya que no hay nadie obligado correlativamente a respetar tales derechos.

En cuanto a que los derechos fundamentales son exigibles, podemos decir al respecto que tratándose de derechos que son inherentes a la persona humana (llámese vida, libertad en cualquiera de sus formas), si al titular de ellos le son violados se encuentra en el supuesto de exigir su respeto e inviolabilidad.

De lo antes narrado se puede concluir que el hombre tiene por su propia naturaleza una serie de derechos, como el derecho a la vida, la libertad, etc., los cuales deben ser reconocidos y respetados por todos y cada uno de los individuos que componen la sociedad; es así, como nuestra Constitución política reconoce estos derechos intrínsecos e inherentes del hombre y está comprometida a garantizar que todos los ciudadanos disfruten de ellos.

C).- ENUNCIACION Y PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Para una mejor comprensión del tema que me propongo analizar considero importante destacar, en primer término, la etimología de la palabra "garantía".

Según Eduardo J. Couture el vocablo "garantía" proviene del francés *garantie* "garantía"; de origen germánico, gótico *werjands*, franco *warand* (inglés moderno *warrant*) y significa "tutela, amparo, protección jurídica". (34)

Por su parte, Ignacio Burgoa Orihuela afirma que la palabra "garantía" parece ser que "proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia". (35)

Para Carlos Sánchez Viamonte, en el derecho público, la palabra *garantía* y el verbo *garantizar* son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron

(34) Eduardo J. Couture, *Vocabulario Jurídico*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976. Pág. 301.

(35) Ignacio Burgoa, *Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, S. A., Pág. 19.

los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX". (36)

Por tanto, estimo que el origen del vocablo de que se trata es el que señala el connotado jurista uruguayo Couture.

La Real Academia Española de la Lengua señala que el vocablo "garantía" (de garante) significa "acción y efecto de afianzar lo estipulado". (37)

El empleo del sinónimo "afianzar" en la definición anterior hace a ésta confusa y oscura. No obstante, de ella resulta que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido.

La propia Real Academia precisa que, desde el punto de vista jurídico, las "Garantías Constitucionales" son los "derechos que la Constitución de un Estado reconoce

(36) Carlos Sánchez Viamonte. Los Derechos del Hombre en la - Revolución Francesa, U. N. A. M., Facultad de Derecho, - Pág. 7.

(37) Real Academia Española, Tomo I, Vigésima Edición, Madrid 1984, Pág. 678.

a todos los ciudadanos". (38) Aún cuando en esta definición al aludir al término "derechos" la Real Academia Española de la Lengua no precisa a qué tipo de derechos se refiere, tal definición, a pesar de dicha deficiencia, no deja de ser exacta, toda vez que menciona uno de los elementos principales de las garantías, que es el vocablo "reconocer", ya que las garantías no otorgan derechos sino que los reconocen, como más adelante se explicará.

Luis Bazdresch dice: "En derecho público la noción de la garantía comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad". (39)

Es importante advertir que no deben confundirse los derechos del hombre, que nuestra Constitución Política reconoce, con las garantías que la propia Carta Fundamental

(38) Real Academia Española, Opus citada, Pág. 678.

(39) Luis Bazdresch, Garantías Constitucionales, Pág. 12, 3a. Edición, Editorial Trillas, 1986, Méx.

otorga.

Las primeras son facultades que el hombre recibe directamente de la naturaleza. Las segundas, las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede, para limitar el ejercicio de esos mismos derechos en los casos en que él determina.

Lo anterior se puede resumir así: los derechos del hombre son las facultades y las garantías constitucionales el reconocimiento de esas facultades regidas por las limitaciones que la Constitución señala.

Sólo un criterio meramente objetivo y literalista puede conducir a sostener que los derechos humanos emanan directa y exclusivamente de la Constitución; conclusión que estimo equívoca porque admitirla equivaldría a sostener que si la Constitución no considera y protege esos derechos las personas no los tendrían, pero, como ya lo he mencionado, la realidad es que sí los tienen por su sola condición de seres humanos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo

gozará de las garantías que la misma otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. El otorgamiento de garantías que dicho precepto señala no es más que el compromiso fundamental de la Soberanía de garantizar el disfrute de los derechos del hombre dentro de los límites que la propia Carta Magna prevé. Luis Bazdresch dice al respecto: " . . . ese es el sentido en que filosófica y jurídicamente debe entenderse la institución de las garantías en nuestra Constitución; además, el tenor literal y el contenido jurídico de dicho artículo 1º racionalmente conducen a establecer las siguientes afirmaciones: Primera, la garantía del disfrute de los hechos y de los derechos de que tratan los citados artículos 2 a 28 constitucionales, implica lógicamente el reconocimiento de su existencia, pero tal reconocimiento y consiguientemente tal garantía no son absolutos . . .; Segunda, esa garantía significa el libre ejercicio de derechos humanos, en los términos que definen los respectivos preceptos de la Constitución . . .; Tercera, dicha garantía implica la orden fundamental de que las autoridades de toda clase respeten el ejercicio de tales derechos . . .; y Cuarta, la institución de esa misma garantía no es una mera declaración teórica o filosófica, sino que está consignada con finalidades prácticas, . . .". (40)

(40) Luis Bazdresch, Opus citada, Págs. 16 y 17.

De ahí que las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna sino directamente de la calidad y de los atributos del ser humano, lo que significa que estos últimos, en términos generales, son facultades de actuar o disfrutar y las garantías son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

Ignacio Burgoa al definir a las garantías que consigna la Constitución dice: "Este concepto se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobierno y el Estado y sus autoridades. 2) Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado. 3) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo. 4) Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental". (41)

(41) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S. A., Méx., Pág. 183.

De lo vertido con anterioridad se infiere que los derechos del hombre se traducen esencialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías constitucionales son la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de la obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Para concluir, nada más me resta aclarar que las garantías que la Constitución consagra no protegen exclusivamente a los individuos, ya que también comprende a las personas morales de derecho privado; por tal motivo, el término "garantías individuales" resulta inadecuado, obsoleto y, por ende, debe adoptarse el más exacto que es el de "garantías constitucionales", porque en él se encuentran comprendidos tanto a las personas morales como a las individuales.

Por tanto, como características de mayor importancia de las garantías que consagra la Constitución destacan las siguientes:

- a) Son constitucionales, toda vez que se consignan

en dicho ordenamiento y, por tal motivo, su fuente es la propia Constitución. Por consiguiente, participan del principio de supremacía constitucional, en cuanto a que prevalecen sobre cualquier norma o ley secundaria; y,

b) Son preservadoras de derechos, ya que su objeto principal es garantizar el disfrute de los derechos fundamentales y condicionar a las autoridades del Estado a respetar el ejercicio y la existencia de esos derechos.

D).- DIFERENCIAS ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Como se advierte de lo expuesto con antelación en este capítulo, las diferencias básicas y esenciales que existen entre los derechos fundamentales del hombre y las garantías constitucionales son las siguientes:

Primera.- Desde el punto de vista de su fuente, los derechos fundamentales del hombre son naturales, toda vez que existen por ser inherentes al hombre y a su mera condición humana, mientras que las garantías son constitucionales, porque emanan de la Ley Fundamental; y

Segunda.- Los derechos fundamentales son facultades que todo ser humano tiene, en tanto que las garantías constitucionales son derechos públicos subjetivos, pues son medios o fórmulas que tienen como objeto esencial preservar y garantizar los derechos fundamentales, es decir, son las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede, para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y limitarlos en los casos y con las condiciones que el pueblo determina.

CAPITULO III

AMPARO JUDICIAL

A).- ENUNCIACION DEL PROBLEMA

Con la Constitución de 1857 nace el juicio de amparo contra actos provenientes de autoridades judiciales y con él fuerte polémica acerca de su procedencia, originada, por una parte, por la imprecisión de la norma constitucional acerca de los actos concretos susceptibles de ser reclamados en amparo y, por otra, derivado de esa imprevisión, por el abuso inusitado de abogados y litigantes de promoverlo de manera indiscriminada contra cualquier resolución o providencia emitida por autoridades judiciales, que obstaculizó la administración de justicia porque los juicios se hacían prolongados, interminables y difícilmente se obtenía la ejecución material de las sentencias que llegaban a pronunciarse, y por la lucha constante de encontrar una fórmula que frenara ese abuso, para conservar la institución del amparo únicamente para aquellos casos en que efectivamente se violaran las garantías constitucionales, puesto que el fenómeno provocado por el abuso referido justificaba el resurgimiento de la tendencia original del acta de reformas

CAPITULO III

AMPARO JUDICIAL

A).- ENUNCIACION DEL PROBLEMA

Con la Constitución de 1857 nace el juicio de amparo contra actos provenientes de autoridades judiciales y con él fuerte polémica acerca de su procedencia, originada, por una parte, por la imprecisión de la norma constitucional acerca de los actos concretos susceptibles de ser reclamados en amparo y, por otra, derivado de esa imprevisión, por el abuso inusitado de abogados y litigantes de promoverlo de manera indiscriminada contra cualquier resolución o providencia emitida por autoridades judiciales, que obstaculizó la administración de justicia porque los juicios se hacían prolongados, interminables y difícilmente se obtenía la ejecución material de las sentencias que llegaban a pronunciarse, y por la lucha constante de encontrar una fórmula que frenara ese abuso, para conservar la institución del amparo únicamente para aquellos casos en que efectivamente se violaran las garantías constitucionales, puesto que el fenómeno provocado por el abuso referido justificaba el resurgimiento de la tendencia original del acta de reformas

constitucionales de 1847, de proscribir el juicio de amparo contra cualquier acto de las autoridades judiciales. Fue así como surgieron cinco corrientes:

La primera, cuya tendencia fue la improcedencia del juicio en negocios judiciales, en todo caso;

La segunda, que aceptó la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto emanado de la autoridad judicial;

La tercera, que limitó su procedencia exclusivamente para aquellos casos en que se cuestionara la exacta aplicación de la Ley en materia civil;

La cuarta, que estimó que debía proceder únicamente hasta cuando se dictara la sentencia ejecutoria; y,

La quinta, más moderada, que admitió la procedencia del juicio de amparo contra la sentencia ejecutoria, como regla general, pero con algunas excepciones.

La Constitución vigente adoptó la última de las tendencias antes citadas, pero la polémica aún continúa porque no existe un criterio aceptado unánimemente que defina la procedencia del juicio de amparo contra actos emanados de un procedimiento

judicial y establezca la interpretación correcta a lo prescrito en el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, respecto de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

Por ello, a continuación me propongo dilucidar el problema planteado a fin de encontrar una solución que se adecue a las necesidades reales y prácticas, que conduzcan, en la medida de mis limitaciones, a desentrañar el alcance de la norma constitucional invocada.

B).- REGLA DE PROCEDENCIA QUE RIGE AL AMPARO JUDICIAL

El artículo 107 de la Constitución dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo con las bases siguientes: . . .

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados

o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; . . ."

Del texto del precepto transcrito se desprende que el juicio de amparo contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo no procede en todos los casos sino sólo cuando se trate de:

a).- Resolución definitiva irrecurrible (sentencia o laudo) y resolución irrecurrible que ponga fin al juicio,

por violaciones cometidas en ellas o que, cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo;

b).- Actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación;

c).- Actos fuera de juicio o después de concluido éste; y,

d).- Actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, las bases para la procedencia del juicio de amparo motivo de este estudio están dadas en el artículo 107 constitucional, concretamente en su fracción III, de la que puede afirmarse que, por regla general, el amparo contra actos de Tribunales judiciales, administrativos y del trabajo procede únicamente contra resolución definitiva irrecurrible y resolución que ponga fin al juicio. Las excepciones a esta regla son limitativamente las siguientes:

1).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

2).- Contra actos fuera de juicio o después de concluido éste; y,

3).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Es importante destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Constitución la regla general de procedencia a que antes hice mención constituye el amparo directo o uniuinstancial y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del mismo numeral las excepciones apuntadas son materia de amparo indirecto o biinstancial.

Respecto de los actos en juicio no todos son susceptibles de ser reclamados por las partes en forma autónoma y destacada en la vía de amparo. Conforme a la regla general apuntada, para que los actos en juicio puedan reclamarse es preciso que involucren una violación que afecte las defensas del quejoso y que trascienda al resultado del fallo pronunciado en el juicio. La excepción a esta regla, para que el acto de que se habla pueda reclamarse en forma destacada y separada se requiere que tenga una ejecución que sea de imposible reparación.

Por tanto, los actos en juicio que no afecten las defensas

del quejoso ni tengan una ejecución de imposible reparación no son susceptibles de ser combatidos en amparo directo ni indirecto.

C).- CONCEPTO DE JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO

Para la interpretación de las normas de procedencia del juicio de amparo indirecto, que comprenden las excepciones a la regla general de la procedencia del amparo judicial, es importante precisar el concepto de juicio que empleó el constituyente, con el fin de establecer los momentos de su inicio y conclusión y poder distinguir los actos en juicio, actos fuera de juicio y actos emitidos después de concluido el juicio.

La distinción anterior es trascendente porque a partir de la vigencia del artículo 107 constitucional, que en texto original admitió expresamente la procedencia del amparo contra actos fuera de juicio o después de concluido éste y contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, se acentuó la tendencia de abogados y litigantes de multiplicar los casos de la procedencia del amparo, buscando un concepto de juicio que comprendiera el menor número posible de actos procesales a efecto de que quedaran comprendidos dentro del concepto de "fuera de juicio" o "después de

concluido éste" el mayor número de resoluciones judiciales. Esta corriente se fundó esencialmente en la teoría del derecho procesal civil, conforme a la cual el juicio surge en el momento en que se integra la litis y concluye en el momento que es pronunciada la sentencia definitiva. (42)

Definido el concepto de juicio en la forma antes citada, se consideran actos fuera de juicio y, por ende, susceptibles de ser reclamables en amparo desde luego, las resoluciones dictadas en el trámite de diligencias preparatorias (o actos prejudiciales), verbigracia: diligencias sobre reconocimiento de firma de un documento para preparar la vía ejecutiva, las providencias precautorias, el acto que admite la demanda, todas las resoluciones que se dictan en ejecución de la sentencia, etc.

La admisión del amparo contra autos que admitían una demanda y contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, provocó durante largo tiempo serios trastornos en la administración de justicia, ya que con la suspensión del acto reclamado se obstaculizaba el curso del procedimiento

(42) Mariano Azuela, Introducción al Estudio del Amparo, Lecciones, Universidad del Estado de Nuevo León, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1968, -- Pág. 80.

o, en su caso, la ejecución de la sentencia, pues se evitaba indefinidamente la realización de la almoneda, por ejemplo (cuando se trataba de un procedimiento de remate) y, por consiguiente, tenían que convocarse a los postores para nueva almoneda, repitiéndose las publicaciones en periódicos, y ordenar se citaran de nueva cuenta para tal efecto a los acreedores; todo lo cual se repetía numerosas veces por los sucesivos amparos que se promovían contra los actos de ejecución.

La situación anterior puso de manifiesto la gravedad del problema suscitado con motivo de la interpretación y alcance que pretendió darse al concepto de juicio que utilizó el constituyente en el texto original del artículo 107, fracción IX, de la Constitución, pues trajo consigo cuestiones importantes que debían determinarse para precisar las limitaciones de procedencia del juicio de amparo que el propio legislador quiso plasmar en el propio precepto. Tales limitaciones evidentemente no podían resolverse en la práctica judicial mediante la definición del concepto juicio a la luz de la doctrina procesal, en los términos apuntados, ya que en tanto para la procedencia del amparo contra actos en juicio se requiere que éstos tengan una ejecución de imposible reparación, cuando se trata de actos fuera de juicio o después de concluido éste no se requiere

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

la condición a que se sujetó el primer caso, es decir, que tengan una ejecución de imposible reparación.

A fin de resolver el problema planteado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de jurisprudencia número 168 que aparece publicada en la página 508 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1985, que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO.- La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el - el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Quinta Epoca:

- Tomo XXV, Pág. 405. Arias Rivera Rafael,
Suc. de
Tomo XXV, Pág. 576. González Galindo Abraham.
Tomo XXV, Pág. 2457. Gorayeid Jorge.
Tomo XXVI, Pág. 1969. "Aachen and Munich",
Cía. de Seguros contra incendio.
Tomo XXVII, Pág. 514. Banco Central Mexicano".

Para una mejor comprensión de la jurisprudencia transcrita, a continuación haré referencia a las razones que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio en las ejecutorias que la integraron.

En la ejecutoria pronunciada el 20 de enero de 1929, al resolver el amparo en revisión promovido por la sucesión de Rafael Arias Rivera contra actos del Juez Octavo de lo Civil del Distrito Federal y otras autoridades, la Tercera Sala del Alto Tribunal, en lo conducente, sostuvo: - --

" . . . La interpretación hecha de la fracción novena del artículo ciento siete constitucional y la forma en que quedó integrado el Congreso Constituyente de Querétaro, indica que al hablar en la misma fracción de actos ejecutados en juicio, los legisladores no quisieron referirse a los casos en que hubiera quedado ya contestada la demanda, sino a los actos ejecutados dentro del procedimiento judicial, para el efecto de fijar que sólo los irreparables pudieran dar lugar al recurso extraordinario de amparo, pues lo contrario pugnaría con el propósito de limitar la procedencia del mismo recurso, haciendo que en cada negocio pudieran interponerse tantos amparos como determinaciones judiciales fueran dictadas . . ."

Tanto en la ejecutoria pronunciada el 7 de febrero de 1929 en el amparo en revisión promovido por Abraham González Galindo contra acto del Juez de Primera Instancia de Alatriste, Puebla, como en la dictada el 13 del mismo mes y año en el amparo en revisión promovido por Jorge Gorayeid contra acto del Juez Menor de Durango, Durango, la Tercera Sala

del Supremo Tribunal de la Nación, en lo que concierne al tema de que se trata, sostuvo lo siguiente: ". . . . Que contra las providencias de requerimiento o de lanzamiento, decretadas en un juicio de desocupación por falta de pago de rentas, no puede estimarse procedente el juicio de amparo, porque son actos que no privan de defensa al quejoso, ya que la ley le da a éste el derecho de oponer excepciones y de rendir pruebas, cabiendo en la sentencia definitiva resolverse que no ha procedido el lanzamiento y restituir al demandado en el goce de la cosa arrendada; no siendo, por el mismo motivo, de admitirse que se trate de un acto de ejecución irreparable. Pudiera argüirse que por ser un acto que no es propiamente del juicio, queda fuera de la prescripción de la fracción tercera del artículo ciento siete constitucional; pero esto no es exacto, porque así como a los actos fuera de juicio les son aplicables las disposiciones del artículo ciento siete constitucional, fracción cuarta, en su última parte, en lo que respecta a la exacta aplicación de la ley, no obstante que esta fracción únicamente habla de "juicios", tiene forzosamente que serle aplicable la fracción tercera del mismo artículo al que aquélla hace referencia; pues debe tenerse por cierto que el legislador, al exigir que en los juicios se aplique exactamente la ley, entendió por "juicio" todo el procedimiento judicial, desde que éste se inicia hasta que se extingue

por la ejecución completa de la sentencia ejecutoriada; y a fin de que no se pensara otra cosa y que se trataba de excluir del beneficio del amparo, a los actos que no quedan comprendidos en lo que técnicamente es un juicio, hizo especial mención de ellos en la fracción novena del artículo invocado, al fijar la competencia de los jueces de distrito; sin que todo esto sea obstáculo para que si el agraviado no obtiene en la sentencia definitiva, la reparación a que se considere acreedor, reclame contra ella en la vía de amparo en los términos prevenidos por la ley . . ."

En la sentencia emitida el 7 de agosto de 1929 en el amparo de revisión promovido por Cía. de Seguros contra Incendio "Aachen and Munich" contra acto del Juez Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en la parte relativa al tema que se examina, el propio Alto Tribunal precisó: - -
" . . . No tratándose de sentencia definitiva en el presente caso, cabe examinar si el asunto se encuentra comprendido dentro de los términos de la fracción novena, del artículo ciento siete constitucional, y para ello, hay que tener en cuenta que en el caso se trata de autos de la autoridad judicial ejecutados dentro de un juicio, ya que el juicio, para los efectos constitucionales y de la Ley de Amparo, debe estimarse que tiene su principio, tratándose en general

de todos los juicios, desde que estos se preparen por alguno de los medios especificados por la ley y en esa virtud, es preciso examinar si se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al mismo juicio . . ."

En la ejecutoria dictada el 19 de septiembre de 1929 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión promovido por el Banco Central Mexicano, S. A. contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad, señaló: " . . . Segundo: En diversas ejecutorias tiene establecido esta Sala, que el artículo catorce constitucional, al garantizar la exacta aplicación de la ley en los juicios civiles, ha entendido por la palabra juicio todo el procedimiento contencioso desde que se inicia, en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, y de otra manera, no sería aplicable al caso presente la disposición citada, no obstante que es la única que con propiedad, se señala como violada en el escrito de queja, pues las de los artículos dieciséis y diecisiete, son notoriamente inconducentes, dada la naturaleza del acto que se reclama; debiendo tenerse por otra parte en cuenta, que aunque a primera vista las diligencias preparatorias de juicio pudieran estimarse como actos fuera de juicio,

en realidad son actos estrechamente ligados a él y destinados a producir efectos jurídicos dentro del procedimiento, dependiendo su subsistencia y eficacia definitiva, de lo que se resuelve en la sentencia que ponga fin al litigio; circunstancias todas por las que deben considerarse como actos pertenecientes al juicio y sujetos por lo mismo a las reglas generales que regulan la procedencia o improcedencia de los juicios de amparo . . ."

La trascendencia que tuvo en nuestro sistema jurídico la tesis de jurisprudencia número 168, aludida en párrafos precedentes, fue manifiesta, pues con ella se definió una de las bases que rige el amparo judicial, la que constituyó por muchos años motivo de gran preocupación para los encargados de la administración de justicia y, por lo mismo, en el informe que el Ministro Francisco Díaz Lombardo, Presidente de la Tercera Sala, rindió al pleno del Supremo Tribunal de la Nación, señaló en lo conducente lo siguiente: ". . . Al iniciar sus labores la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se impuso a su consideración, la necesidad de estudiar con detenimiento, los casos de procedencia o improcedencia de los juicios de amparo, con arreglo a los preceptos constitucionales relativos, a fin de establecer, desde un principio, una jurisprudencia constante y uniforme que, a la vez que se ajustara a los términos estrictos de

la ley, evitara en lo sucesivo, el continuo abuso del amparo en materia civil que, de seguir tolerándose, haría imposible que la Sala llegara a ponerse al corriente en el despacho de los negocios, no obstante la nueva organización de la Suprema Corte de Justicia".

"como resultado de sus estudios, cree conveniente la Sala dar a conocer, razonada y sintéticamente, las siguientes conclusiones, que se desprenden de las diversas ejecutorias que ha pronunciado sobre la materia, conocimiento que podrá ser útil a los jueces de distrito, a los abogados y, en general, a todas las personas interesadas en los negocios judiciales:

"Primera.- El artículo catorce constitucional, al erigir en garantía individual la exacta aplicación de la ley civil, no quiso referirse a todos y cada uno de los actos del procedimiento; esto, en general, y por razones de interés público, ha sido confiado por el Legislador, exclusivamente a la rectitud de los tribunales del orden común".

"Como garantía individual, el artículo catorce se limita a exigir la exacta aplicación de la ley, en la sentencia definitiva, y que se cumplan las formalidades esenciales

del procedimiento; y este artículo, que es el que se invoca fundamentalmente y con propiedad en todos los negocios civiles, es el que debe servir de norma para interpretar en lo conducente, el artículo ciento siete, que trae las bases conforme a las cuales debe determinarse la procedencia o improcedencia del juicio constitucional".

"Segunda.- No cabe duda que según las fracciones segunda, tercera y cuarta del artículo ciento siete, el amparo procede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria, conforme a la ley civil, ya sea por violaciones de fondo o por violaciones del procedimiento, en puntos substanciales y siempre que dejen sin defensa al quejoso. violaciones, estas últimas, que han quedado especificadas en el artículo ciento ocho de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución. Es cosa también fuera de duda, que estas violaciones del procedimiento deben reclamarse hasta después de pronunciada la sentencia definitiva, o sea, cuando se ataque ésta por la vía de amparo, de acuerdo con lo que se previene en la fracción segunda del artículo ciento siete constitucional y en los noventa y tres y noventa y siete de la Ley de Amparo. Sin embargo de esto, no es extraño que los litigantes, señalando como acto violatorio, alguno de los expresamente enumerados en el artículo 108 a que antes se hizo referencia, ocurren inmediatamente a

los jueces de Distrito, en demanda de amparo, sin esperar a que se pronuncie la sentencia definitiva. Esta premura en la manera de proceder, la conceptúa la Sala como un error que hace improcedente, por extemporáneo, el amparo; y aunque pudiera parecer inmotivada la espera impuesta por la ley, la Sala no lo estima así, sino que, por el contrario, la considera justificada, porque ella evita la continua interrupción de los juicios . . ."

"Cuarta.- Continuando el estudio de la fracción IX del artículo 107 constitucional, otra de las dificultades que se han presentado a la consideración de la Sala, es la relativa a qué debe entenderse por actos de la autoridad judicial, ejecutados "fuera de juicio". Los litigantes piden amparo, muy frecuentemente, contra las resoluciones que se dictan en las diligencias preparatorias de un juicio, especialmente contra las providencias precautorias, por las que se mandan asegurar bienes, y contra las que tienen por objeto el reconocimiento de firma en un documento mercantil, para preparar la vía ejecutiva, y consideran procedente el amparo, por ser actos fuera de juicio. Aparentemente no carecen de razón los quejosos, puesto que esos actos no son sino prejudiciales; pero estudiando cuidadosamente el punto, se llega a la conclusión de que todos esos actos guardan una estricta conexión con el juicio, al cual preceden;

que no están desligados de él; que, en realidad, forman parte de éste, porque están destinados a producir efectos jurídicos en ese mismo juicio y porque su subsistencia o insubsistencia, su eficacia o ineficacia, dependen, en último resultado, de lo que en definitiva se resuelva en el juicio. Los propios litigantes contribuyen a apoyar esta última interpretación, porque como garantía violada citan siempre, en estos casos, el artículo 14 constitucional, sin fijarse, tal vez, que este artículo garantiza la exacta aplicación de la ley "en los juicios" y por lo mismo debe entenderse que dicho artículo comprendió en la palabra "juicio", todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia por cualquier medio, hasta que se concluye por la ejecución de la sentencia definitiva. De conformidad con esta interpretación, la Sala ha resuelto que es improcedente el amparo contra embargos precautorios, contra diligencias previas de reconocimiento de firma y contra, otros actos análogos, por no ser en realidad actos fuera de juicio, ni de ejecución irreparable. Como actos propiamente fuera de juicio, la Sala acepta que lo son los relativos a la jurisdicción voluntaria, los cuales, a falta de reglas especiales, quedan sometidos a las que regulan los actos de jurisdicción contenciosa, en lo posible".

"Quinta.- Un abuso muy generalizado, es el interponer amparo contra los remates que van a verificarse, causándose

con esto serios perjuicios a los que han obtenido sentencia favorable en un juicio, dado que los jueces de Distrito se consideran obligados a suspender el acto reclamado. Para fundar la procedencia del amparo, se alega que el remate es un acto después del juicio y que, por lo tanto, cabe dentro de los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; y como violaciones se hacen valer, comúnmente, las cometidas durante el juicio o en los procedimientos que precedieron a la citación para la almoneda. La Sala, teniendo en cuenta que las demandas de amparo, en estos casos, llegarían a hacer imposible la ejecución de las sentencias y que a los actos después del juicio, les son aplicables, también, las reglas a que están sujetos los demás actos, pues ya se expresó que el artículo 14 constitucional, al hablar de juicio, quiso referirse a todo el procedimiento, estima que, por regla general, no debe darse entrada a esas demandas, en atención a que el remate no es de ejecución irreparable, ni priva de defensa sino hasta que recae resolución irrevocable, aprobándolo o desaprobándolo y que, por lo mismo, contra esta resolución es contra la que procede el amparo . . .". (43)

(43) Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno del propio Tribunal en el año de 1929. Antigua Imprenta de Murguía. Págs. 27 a - la 34.

En razón de lo antes expuesto, el criterio que sustenta la tesis de jurisprudencia referida es el que ha sido aceptado unánimemente por los tribunales federales, aún cuando los argumentos en que se apoya no son acordes con la doctrina procesal, pues se fundan básicamente en la relación que los actos prejudiciales y los dictados en ejecución de la sentencia definitiva tienen con el juicio procesalmente hablando y en que las garantías que se invocan como violadas son las del artículo 14 constitucional, relativas a la exacta aplicación de la Ley en los juicios, cuyo precepto al emplear el término "juicio" comprendió a todo el procedimiento contencioso.

Por tanto, conforme a los lineamientos antes anotados toda resolución que haya sido pronunciada en el trámite de un procedimiento contencioso, desde los actos prejudiciales hasta la total ejecución de la sentencia, debe entenderse como acto en juicio para los efectos del amparo y, por ende, son actos después de concluido un juicio aquellos que nacen o se emiten después de ejecutada la sentencia definitiva, pero que estén vinculados con el juicio, y serán actos fuera de juicio aquellos que emiten las autoridades jurisdiccionales que no tienen relación alguna con el juicio.

Como ejemplo de estos últimos se pueden mencionar a

las resoluciones que se pronuncian en el trámite de diligencias de jurisdicción voluntaria, en las que, como no existe contención, evidentemente no se puede afectar la esfera de derechos de terceros, pero que dentro de una conducta ilegal de parte de la autoridad es frecuente que con los actos que se emiten se afecten a particulares que no intervienen en dichas diligencias, los que por tales motivos pueden dar lugar al juicio de amparo por ser los típicos actos realizados fuera de juicio.

En la forma anterior la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia comentada en líneas precedentes, revolió uno de los problemas planteados con relación a la procedencia del amparo judicial, frenando así en importante medida el abuso de amparo en materia civil, pero aún subsiste el que se origina con motivo de los actos en juicio que tengan una ejecución de imposible reparación, que será objeto de estudio del capítulo siguiente.

CAPITULO IV

LOS ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCION ES DE IMPOSIBLE REPARACION.

A) EXEGESIS DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO b), CONSTITUCIONAL.

Para una cabal comprensión e interpretación de la idea real que el constituyente plamó en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna sobre el concepto de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y así poder desentrañar la ratio legis de dicha norma, es preciso acudir a sus fuentes legislativas y doctrinarias que de algún modo influyeron en su formación y no limitarse a su simple contenido gramatical.

Con el objeto que me propongo, porque creo que resulta innecesario recurrir a antecedentes más remotos, partiré recordando que el juicio de amparo nace como un proceso de carácter federal con el Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824, que vió su luz primera el 18 de mayo de 1847, en cuyo artículo 25 se dispuso lo siguiente: "Los tribunales de la federación ampararán a cualquiera habitante de la república en ejercicio y conservación de

los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". (44)

Así, la procedencia del amparo se limitó a los actos emanados de los poderes ejecutivo y legislativo.

En el artículo 102 del proyecto de 16 de junio de 1856, elaborado por la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente, respecto del amparo se dispuso lo siguiente:

" . . . Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la

(44) José Barragán Barragán. Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980. Págs. 195 y 196.

Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, si hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la suprema corte federal según los procedimientos del orden común". (45)

En el debate realizado por el Congreso Constituyente en sesiones de 28, 29 y 30 de octubre de 1855, en el que se discutió la aprobación del artículo 102 transcrito, se controversió básicamente la conveniencia de otorgar al poder

(45) Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Segunda Edición, Tomo VII. Editorial Manuel Porrúa, S. A., Librería. México, 1978. Pág. 918.

judicial federal la facultad para conocer de la constitucionalidad de las leyes federales y locales, así como de la creación e intervención del jurado de vecinos a que hizo mención el proyecto aludido. En el debate mencionado nada se discutió sobre la procedencia del amparo contra actos de autoridades judiciales, sino sólo sobre los aspectos antes mencionados y sobre la readacción del precepto cuestionado, que finalmente, con una nueva redacción, resultaron ser los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: "Art. 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal". "Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal,

que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (46)

Como se advierte de lo antes expuesto, la Constitución de 1857, en su artículo 101, dispuso de manera clara y general, sin hacer distinción alguna, que los tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscitare por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, hecho que debe interpretarse en el sentido de que dentro de la norma antes referida el constituyente comprendió e involucró también a las autoridades judiciales, porque en caso contrario (de haber querido excluir tales autoridades) evidentemente hubiera adoptado un texto similar al del Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824, de 18 de mayo de 1847, que de manera expresa se refirió sólo a los poderes ejecutivo y legislativo, -excluyendo así al poder judicial. Por tanto, estimo que con la Constitución de 1857 nace el amparo contra actos de autoridades judiciales, comúnmente conocido como "amparo judicial", dado que el acto cuya constitucionalidad en él

(46) Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Editorial Porrúa, S. A., México, 1987. Págs. 623 y 624.

se controvierte emana precisamente de la autoridad judicial.

Es importante destacar también que la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, aprobada el 26 de noviembre de 1861 y promulgada el 30 del mismo mes (conocida como primera Ley de Amparo), en sus artículos 2º y 3º dispuso: "Artículo 2º.- Todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección". "Artículo 3º.- El recurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el recurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada". (47)

En el debate que tuvo lugar en sesión de 20 de septiembre de 1861, con motivo de la discusión del proyecto que dio origen a la ley orgánica antes citada y con el objeto de dilucidar las observaciones hechas a los citados artículos por los Diputados Ortiz Careaga y Garza Melo, se invocaron

(47) "La Suprema Corte de Justicia, La República y El Imperio". Libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1988. Pág. 243.

ejemplos de actos provenientes de autoridades judiciales, tales como la denegación de expedición de constancias de un proceso judicial, la desestimación de una queja relacionada con la propiedad, el recurso de responsabilidad que se exige a un Juez y un ataque a las garantías constitucionales de parte del Juez de Distrito. Tales circunstancias ponen de manifiesto que el legislador ordinario no ignoró que la Ley Reglamentaria involucró también al amparo judicial, lo que se corrobora con el hecho mismo de que en el artículo tercero se previno que cuando el que motivara la queja fuera el Juez de Distrito el ocurso respectivo se haría ante su respectivo suplente.

La promoción de amparos en negocios judiciales proliferó a raíz de la vigencia de la llamada primera Ley de Amparo, lo que debido a la publicidad que en esa época se dio a algunos casos tal circunstancia causó alarma y surgió polémica acerca de su procedencia, sustentándose en el Congreso en el año de 1868 tres tesis: La primera, que acogió la iniciativa del entonces ministro de Justicia e Instrucción Pública Ignacio Mariscal, considerada como una proposición moderada porque sólo prohibía el amparo judicial respecto de actos de los Tribunales federales y su procedencia la limitaba contra sentencias definitivas o ejecutorias de los tribunales estatales; La segunda, que lo proscribía

en negocios judiciales, ya fueran federales o comunes; y la tercera, que estimaba que el amparo debía proceder contra cualquier acto judicial si con éste se causaba agravio a una de las garantías de la Constitución.

El 30 de octubre de 1868 don Ignacio Mariscal presentó proyecto para una nueva Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en el que estableció la procedencia del amparo en negocios judiciales en los términos de los preceptos que se transcriben a continuación: "Artículo 23.- Contra los actos de un tribunal de la federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demás que franqueen las leyes". "Artículo 24.- Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen". "Artículo 25.- Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la constitución a que se refiere el artículo 4º, cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia". "Artículo 26.- Cuando, pendiente un litigio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el juez

de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiese dado entrada, por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto". "Artículo 27.- Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito". (48)

Después de difíciles discusiones entre los partidarios de las diferentes y opuestas tendencias con relación al amparo judicial, la comisión respectiva elaboró un dictamen en el que plasmó el amparo de referencia en los siguientes términos: "Artículo 8º- No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados, que no causes ejecutoria; en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso, después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria".

(48) "La Suprema Corte de Justicia, La República y El Imperio". Libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1988. Pág. 508.

En sesión de 29 de diciembre de 1868 el Diputado Baz, coincidiendo con el criterio del Diputado Ríos y Valles por la proscripción del amparo contra actos de autoridades judiciales, señaló que los constituyentes de 1857 no lo tuvieron en mente y en apoyo del mismo criterio el Diputado Lama dijo: ". . . el amparo para estas sentencias, vendría a ser como una nueva institución en juicios que deben reputarse fenecidos, puesto que las sentencias llevan el carácter de ejecutorias y entonces el juicio se convertiría en un verdadero recurso, contra la mente y letra de la Constitución . . . Conforme a la Constitución, no se halla expreso que los juicios civiles no hayan de tener más de tres instancias; pero de los criminales sí, hay un artículo que expresamente previene que no puedan tener más de tres instancias, y en los civiles así lo determinan los principios comunes de legislación. De aquí que es necesario inferir que, conforme a la Constitución, el juicio de amparo no cabe en las sentencias ejecutorias de ningún tribunal, porque equivaldría o sería en realidad una nueva instancia o recurso prohibido por nuestro código fundamental . . ." (49)

Asimismo, en la propia sesión Ríos y Valles precisó:
". . . no me cansaré de repetir que ese artículo -el 101

(49) Ibidem, Pág. 182.

de la Constitución- sólo concede el amparo contra los actos del poder administrativo y las leyes de los poderes legislativos. Ya dije y ahora lo repito, que el legislador constituyente ni pensó siquiera en hacer extensivo el amparo contra el poder judicial . . . esta verdad ha sido confesada por los órganos de las respetables comisiones, y que es una verdad probada por la tradición de las discusiones habidas al tratarse del artículo 101 . . . el juicio de amparo es una institución muy preciosa, creada para dar un golpe de muerte a la tiranía, para acabar con los escándalos y colisiones de los poderes legislativos, para arrancar al poder administrativo todas las usurpaciones . . . para establecer la más perfecta armonía entre los estados y la Federación . . . se nos habla de que limitemos el amparo contra el poder judicial solamente a las violaciones de las garantías individuales. Señor, todo esto es lo mismo que se nos consulta en el artículo 8; todo es la violación de la soberanía de los estados, todo es un golpe de muerte a la administración de justicia de los mismos. Nada de esto, señor. Solamente creo que podemos admitir este principio: No haya juicio de amparo contra el poder judicial". (50)

En sesión de 2 de enero de 1869 las comisiones respectivas

(50) Ibidem, Pág. 182.

presentaron nuevo texto del artículo 8º en los siguientes términos: "No es admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales".

La polémica continuó y el nuevo texto del artículo 8º fue impugnado por los Diputados Acevedo, Lama, Siliceo y Velasco, quien siempre apoyó la tesis de Mariscal.

En la sesión celebrada el 9 de enero de 1869 compareció Ignacio Mariscal ante el Congreso a defender la iniciativa propuesta por él. En esa ocasión, en lo que consideró más importante, sostuvo: "Por lo demás, me parece muy fácilmente demostrable que la negociación del amparo en los negocios judiciales, es contra la constitución. Este código en su artículo 101, lo establece para toda controversia sobre violación de garantía individual, y sobre invasión del poder federal en el de los Estados, o viceversa. Es claro que en negocios judiciales pueden ocurrir controversias de una y otra especie, y aún es más natural suponer que ocurran en ellas, pues el distintivo del terreno judicial, es que en él se contravierte libremente sobre cuanto puede afectar los intereses que se litigan. Todavía más: hay ciertas garantías muy preciosas, por cierto, que sólo en juicio o ante los tribunales, pueden llegar a ser violadas. Tales son, las que el artículo 20 de la Constitución asegura a

todo acusado en un juicio criminal. Así es que, por lo menos, para la violación de estas garantías aún cuando hubiera controversia sobre ella, no podría haber una excepción contraria al texto constitucional". "¿Qué cosa es el juicio de amparo, si no un recurso ante los tribunales de la federación para que resuelvan definitivamente las controversias ya iniciadas? Si, pues, los tribunales de los Estados las resolvieran sin recurso alguno a los federales, no existiría el amparo en muchos casos en que expresamente lo establece la Constitución; y se daría la interpretación definitiva, final, de ese código, a los tribunales de un Estado contra los principios que rigen nuestra forma de gobierno". (51)

En la célebre intervención Mariscal concluyó: "Lo que no es necesario, lo que es verdaderamente inadmisibles, es lo que ahora está vigente: que pueda haber tres instancias en un juicio de amparo, y tantos juicios de esta especie en cada litigio, cuantas quejas hubiere al efecto por cada fallo interlocutorio o por cada trámite".

"Suplico al Congreso me disculpe por haberme extendido en estas consideraciones al contestar la interpelación del C. Velasco. Creo haber demostrado que debe haber juicio

(51) *Ibidem*, Págs. 179 y 180.

de amparo en los negocios que se sigan ante los tribunales, cuando ya no cupiere otro recurso conforme a la legislación del mismo. Por otra parte, está probado que no debe haber amparo contra las sentencias de un tribunal de la Federación, porque él es quien podría amparar, y a todos los de su especie corresponde interpretar definitivamente la constitución. Pero estas mismas ideas eran las contenidas en el artículo que las comisiones retiraron. Me atrevo, por lo mismo, a excitarlas a que vuelvan a presentarlo retirando el que ahora se discute, y espero del buen sentido de la Cámara y de su apego a la Constitución, que aprobará el artículo en su forma primitiva". (52)

Finalmente, por mayoría de 64 votos en favor y 44 en contra, el artículo 8º fue aprobado con el siguiente texto: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

La Ley de Amparo de referencia fue promulgada el 20 de enero de 1869.

Interesante resulta el pronóstico que en la memorable sesión del congreso de 9 de enero de 1869 hizo el Diputado Velasco respecto del artículo 8º en cita, en los siguientes

(52) Ibidem, Pág. 181.

términos: " . . .acabó la teoría de los congresos omnipotentes, y en su lugar se ha establecido el principio de la supremacía de la Constitución. El poder judicial es el encargado de hacer eficaz esa supremacía, y la hará efectiva contra toda autoridad, contra todo poder, incluso el legislativo de la Unión, que excediéndose de sus atribuciones, cometa una usurpación nociva a los derechos privados. Antes era principio admitido que los jueces debían juzgar de la ley sólo conforme a la ley; pero hoy los tribunales tienen que juzgar de la ley, y examinar si es conforme a la suprema. Es pues, error suponer que bastan las restricciones que decretemos para destruir los derechos constitucionales. Así, los tribunales de la Federación serán, a pesar de nuestro artículo 8, los que en último resorte resolverán si hay o no el amparo en negocios judiciales; y por eso es que insisto en que dejándose la cuestión como punto omiso, quede a la decisión del poder judicial . . . (53)

No obstante que la aprobación del artículo 8º de la llamada segunda Ley de Amparo (de 20 de enero de 1869) trajo consigo la proscripción del juicio de amparo contra actos emanados de las autoridades judiciales, la observancia de dicho precepto fue efímera, pues se continuaron promoviendo

(53) *Ibidem*, Pág. 186.

juicios de amparo en contra de los actos referidos, a raíz de que en resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de abril de 1869 se ordenó al Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa admitiera la demanda de amparo promovida por el licenciado Miguel Vega en contra de actos del Tribunal Superior de Justicia de esa propia entidad federativa, considerando el Supremo Tribunal de la Nación que dicha demanda debía ser admitida conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857.

Como estimo que el fallo aludido fue decisivo para la sobrevivencia del amparo judicial, haré un paréntesis para narrar los antecedentes de tan sonado caso, el cual provocó un hecho de singular relevancia en la historia del juicio de amparo que revela el valor civil y heroísmo de los integrantes del más alto tribunal de la nación, que escasa difusión se le ha dado y que, por tal motivo, es poco conocido.

El 23 de mayo de 1869 el Juez de Letras de Primera Instancia de Culiacán, licenciado Miguel Vega, promovió demanda de amparo contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 1869 por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa al resolver en grado de apelación la causa penal

instruída a José Bañuelos, quien apuñaló al jornalero Benito Prado. La sentencia reclamada revocó el fallo de primer grado emitido por el Juez Vega, y como el tribunal de apelación consideró que el Juez resolvió contra el tenor de ley expresa, decidió que debía privarlo de su cargo por un año conforme a las entonces vigentes Leyes de Cádiz, pero dicho tribunal no sólo se limitó a la aplicación de la mencionada sanción sino que además le privó del ejercicio de la profesión de abogado durante el mismo lapso.

Por auto de 27 de marzo de 1869 el Juez de Distrito del Estado de Sinaloa desechó de plano la demanda de amparo, porque impugnaba un acto de autoridad judicial y, por ello, era improcedente conforme al artículo 8º de la Ley de Amparo de 20 de enero del mismo año. El quejoso apeló del auto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en sesión de Pleno de 29 de abril de ese mismo año lo revocó y ordenó al Juez de Distrito la admisión de la demanda, en los términos del auto que es del tenor siguiente: "Se procedió a determinar el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por el licenciado Miguel Vega, contra una providencia del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado que le impuso la pena de un año de suspensión del ejercicio de su profesión por haber fallado en una causa contra leyes expresas; y después de una detenida discusión

quedó acordado por siete votos, contra seis, lo siguiente: Conforme al artículo 101 de la Constitución Federal, 1o. Se revoca el auto de fecha 27 de marzo, próximo pasado, del juzgado de Distrito de Sinaloa, que declaró no haber lugar por inadmisibile el recurso de amparo que promueve el licenciado Vega, 2o. Vuelva el expediente al Juzgado de su origen para que sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme a derecho. Votaron por la afirmativa los señores Riva Palacio, Ordaz, Cardoso, Ramírez, Castillo Veiasco, Simón Guzmán y don León Guzmán y por la negativa los señores Ogazón, Lafragua, Auza, Velázquez, Zavala y García Ramírez. El señor Zavala protestó contra la anterior resolución y a su pedimento se hace constar así en la presente acta". (54)

El fallo referido provocó el descontento de los integrantes del Congreso, que recientemente había aprobado el artículo 8º de la Ley de 20 de enero, pues mal interpretaron la decisión de la Suprema Corte que ordenó la admisión de la demanda cuestionada por cuanto en ella se impuso al Juez Vega la pena de un año de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado, esto es, por la sola sanción administrativa que le había sido impuesta, pero no hizo

(54) Ibidem, Pág. 197.

pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Amparo. Los Magistrados de la Suprema Corte que votaron por la admisión de la demanda del Juez Vega fueron acusados ante el Congreso por infracción a la Ley Orgánica del juicio de amparo por los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Macín y Julio Zárate.

A la causa que la Sección del Gran Jurado instruyó a los Magistrados Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Castillo, Velasco, Ignacio Ramírez, León Guzmán y Simón Guzmán, el Pleno de la Suprema Corte formuló una contestación, suscrita el 17 de mayo de 1969 por su Presidente Accidental Ignacio Ramírez, el cual abordaba el tema de sus facultades y ampliaba el problema a la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Amparo, en los términos siguientes: "Pero en el caso especial de que se trata hay otras razones cuya fuerza irresistible no puede ocultarse a la sabiduría del Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia tiene, por el Art. 101 de la Constitución, la facultad y el deber de resolver toda controversia que se suscite por leyes o por actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. Un ciudadano ha pedido amparo por violación de esas garantías. La Corte no puede, sin faltar a su deber, dejar de oír a ese ciudadano, que ejerce un derecho garantizado por la Constitución". "El art. 8º de la Ley de Amparo,

es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Este manda que sea oída, en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad. Aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla".

"Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El art. 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el art. 8º de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8º de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conocer amparos contra el referido artículo 8º". (55)

La histórica contestación de la Suprema Corte concluyó en la siguiente forma: "La sabiduría del Congreso de la Unión no puede desconocer la eficacia de estos razonamientos: su probidad y rectitud son una garantía de que sabrá estimarlos en todo su valor".

(55) Ibidem, Pág. 200.

"Es oportuno expresar en este lugar, que la Suprema Corte de Justicia tiene la convicción íntima de que los ministros acusados, fuertes con la conciencia de haber obrado bien y legalmente, aprovecharían con gusto la ocasión que se les presenta para irse a defender contra la acusación de que son objeto. Pero esos mismos magistrados tienen el convencimiento profundo de que la acusación es un ataque rudo a la independencia de la Suprema Corte de Justicia y a su existencia misma como alto Poder de la Federación. Guiados por esta consideración, sacrifican el legítimo derecho de defenderse, ante la dignidad y el decoro del alto cuerpo a que se honran en pertenecer".

"Para dar término a esta nota, no es fuera de propósito insistir en que la aseveración de los ciudadanos acusadores, sobre que proceden contra siete magistrados, como individuos aislados, no puede expresar una verdad, ante los siguientes hechos que son notorios: 1o. Estos siete magistrados, han sido la mayoría de la Suprema Corte de Justicia; 2o. El voto colectivo de esos siete magistrados, es decir, el voto de la mayoría, constituye el acuerdo de la Corte; y 3o. Juzgar a esos siete magistrados, es decir, el voto de la mayoría, es juzgar a la Corte misma. Si cada uno de los ciudadanos Diputados, si los mismos ciudadanos acusadores, con la mano sobre el corazón, se preguntaran

¿cuál es el objeto de la acusación? Su recto juicio les contestará, que no se busca ni se apetece el castigo de los siete funcionarios: lo que se quiere, lo que se procura a todo trance, es la nulificación de un acto legal de la Suprema Corte de Justicia, la nulificación del mismo cuerpo, cuyos principios estrictamente constitucionales causan inquietud a los que no aman ni observan la Constitución.

"Sírvanse ustedes dar cuenta de esta nota al Congreso de la Unión, aceptando para sí las expresiones de mi atenta consideración.

"Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1869.

Ignacio Ramírez, CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Unión. Presentes". (56)

La execrable acusación hecha ante la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión a tan ilustres y respetables Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no prosperó y, en cambio, con motivo del caso del Juez Vega, en la práctica dejó de tener vigor el artículo 8º de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869 y así triunfó la corriente que luchó con ahínco por la procedencia del amparo judicial, cumpliéndose fielmente el vaticinio hecho por el Diputado

(56) Ibidem, Págs. 200 y 201.

Emilio Velasco en la memorable sesión del Congreso celebrada el 9 de enero de 1869, de que los tribunales de la federación serían los que resolverían si había o no lugar al amparo en negocios judiciales.

Después de los acontecimientos anteriormente narrados, que hicieron letra muerta al artículo 8º de la Ley de 20 de enero de 1869, el amparo en negocios judiciales fue promovido sin limitación alguna y otorgado por los tribunales federales.

El ilustre constitucionalista José María Lozano en su obra "Tratado de los Derechos del Hombre" y con el objeto de establecer algunas normas que reglamentaran el amparo judicial propuso tres reglas: "La primera, no dar entrada a la demanda sino sólo contra resoluciones que tuvieran el carácter de ejecutorias; la segunda, tener como parte en el juicio al colitigante del quejoso en el juicio común que hubiese motivado el amparo; y tercera, fijar un término perentorio para la promoción de éste". (57)

Fue en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de

(57) José María Lozano, Tratado de los Derechos del Hombre, - Pág., 442 y siguientes, Imprenta de Comercio de Dublán y Cía., México, 1876.

de la Constitución de 1857, de 14 de diciembre de 1882, conocida también como "Tercera Ley de Amparo, en la que en su artículo 57 se plasmó, por primera vez, de manera expresa la procedencia del amparo en negocios judiciales de carácter civil.

El texto del precepto aludido fue el siguiente:
 "Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiera después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República".
 (58)

Fernando Vega, al comentar el recientemente aprobado artículo 57, expuso un criterio, que a mi juicio es de gran importancia por la profundidad y agudeza de la apreciación jurídica que nos revela, en los siguientes términos:
 " . . . La admisión del amparo en negocios judiciales no significará otra cosa, que su procedencia como recurso,

(58) Fernando Vega, La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución. Ensayo Crítico Filosófico de la Ley, Imprenta - de J. Guzmán, México, 1883.

pero respetando las conquistas de la ciencia, los trabajos de los publicistas y la jurisprudencia restrictiva que se aclimató entre nosotros como la expresión más pura del sistema".

"los amparos procederán, siempre que la autoridad judicial vulnere con sus decisiones algún derecho del hombre consignado expresamente en la Constitución. Este será el único termómetro, que regulará con matemática exactitud la procedencia o improcedencia del recurso". (59)

La reglamentación del amparo judicial en el Código de Procedimientos Federales de 1857 fue similar a la ley de 1882, por lo que al no existir algún dato que merezca comentario especial sobre el tema de este trabajo, resulta innecesario su análisis.

Diez años después, Isidro Rojas y Pascual García proponen reformas al código aludido a fin de disminuir en cuanto fuera posible el abuso imperante en el amparo, sin desnaturalizar la institución. Sugieren dos nuevos casos de improcedencia, destacando que el primero de ellos debía precisarse en un precepto que señalara que en los negocios

(59) Ibidem, Pág. 254 y 255.

judiciales, ora del orden civil, ora del orden penal, no se podía interponer amparo sino contra resoluciones que causaran ejecutoria o por su naturaleza pudieran ser de inmediata ejecución. Los citados juristas señalan como antecedente de su proposición el proyecto de la Ley de 20 de enero de 1869 (que originalmente prevenía que en negocios judiciales sólo fuese admisible el amparo contra las sentencias que causasen ejecutoria) y la regla sugerida por José María Lozano en el sentido de que no debería proceder el recurso de amparo sino contra resoluciones que tuviesen el carácter de ejecutorias.

A fin de explicar el sentido de la reforma planteada, Rojas y García precisaron: ". . . Pero ¿exige tamaña amplitud la naturaleza del amparo? ¿Se desnaturalizaría la institución, si se prohibiera interponerle contra resoluciones que no tuviesen carácter de ejecutorias, o no fuesen, por su naturaleza, de ejecución inmediata? Nos parece que no; y no acometemos la tarea de demostrarlo, porque la opinión está formada ya en ese sentido, como que es evidente que una resolución judicial no viola una garantía sino cuando, por su naturaleza, es de inmediata ejecución. Una vez que se llegue al terreno de los hechos, a sólo eso hay que atender para que se interponga el amparo, sea el que fuere el carácter de la resolución. Cuando hay violación de una garantía

constitucional, lo mismo es que con el acto que la importa se viole o no una ley procesal; nada importa que se llenen requisitos, se guarden formas, se sigan trámites. Sea de todo eso lo que fuere, cuando en el fondo se viola una garantía individual, tiene que proceder el amparo; y viceversa: si no hay esa violación, los trámites y formas y requisitos nada importan, á no ser que su omisión por sí sola la constituya".

"Pero no todas las resoluciones judiciales son de ejecución inmediata; y no siéndolo, el amparo no debe proceder contra todas, sino sólo contra las que importan ejecución".

"Ahora bien: las sentencias que causan ejecutoria (su misma denominación lo indica) son de ejecución inmediata; y lo son también, aún sin ser sentencias, otras resoluciones, por más que, una vez concluido y sentenciado el juicio, en la sentencia definitiva se pueda deshacer lo hecho y no se lleve lo ejecutado hasta su consumación. Tal es, v.gr., el auto de exequendo o mandamiento de ejecución, así llamado en el tecnicismo procesal, por más que la sentencia en el juicio ejecutivo muy bien pueda mandar y mande, como sucede muchas veces, que se levante el embargo".

"Con esa doble idea, con esa doble frase: que causen

ejecutoria, o por su naturaleza, puedan ser de inmediata ejecución, se comprenden, por una parte, todas las resoluciones con que de hecho pueden violarse las garantías individuales, y por otra, se dejan fuera del caso de amparo todas aquellas otras, que, aunque puedan conducir á una violación o dar origen á una resolución que la importe, de pronto no la causan en el terreno de los hechos. Adoptando, por lo mismo, un precepto en aquellos términos, el amparo queda circunscrito sólo á los casos en que realmente hay violación constitucional, y se excluyen todos aquellos en que sólo hay, aunque más o menos próxima, una mera posibilidad, porque la violación se prepara, más no se comete, y en el curso del proceso nomás se le va haciendo lugar para que á su término y en un punto dado, pueda venir dentro del procedimiento un mandato autoritativo que lesione el derecho individual".

"Mientras la violación quede así, en la esfera de la pura posibilidad, pero no pase á la realidad; mientras sólo se la prepare, pero no se la reduzca á un acto, no debe proceder el amparo".

"Cuando ese acto venga, ora en forma de resolución que, aún sin tener carácter de ejecutoria, pueda ejecutarse; ora en forma de resolución que tenga ese carácter y no sólo el de sentencia definitiva; entonces puede decirse que se

llega á la violaci3n de una garantía constitucional, porque sólo entonces aparecen los efectos jurídicos de la violaci3n, ya toque á la ley substantiva, ya á la del procedimiento. Fuera de esos casos, en la múltiple y complicada variedad de las relaciones jurídicas y de las aplicaciones de la ley, muchas resoluciones que encierran en sí, como en germen, la violaci3n de una garantía o cuya ejecuci3n podria importarla, pueden resular y resultan en la realidad inocuas, es decir, sin efecto ninguno que lesione el derecho individual".

(60)

Con el objeto de impedir que continuara el abuso del amparo contra actos surgidos en negocios judiciales, por decreto de 27 de octubre de 1908, publicado el 12 de noviembre del mismo año, se adicionó el artículo 102 de la constituci3n de 1857 con un párrafo del tenor siguiente: "Cuando la controversia se suscite con motivo de violaci3n de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federaci3n después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocaci3n".

(60) Isidro Rojas y Francisco Pascual García. El Amparo y sus Reformas. Tip. de la Compañía Editorial Católica. México, 1907. Págs. 190 a la 192.

Según la exposición de motivos de la iniciativa del ejecutivo de primero de mayo de 1908, la reforma constitucional de que se trata tuvo por objeto poner coto al abuso del amparo en negocios judiciales del orden civil que entonces imperaba; mal que era creciente y trascendental, que producía los efectos de enervar y dilatar la acción de los tribunales civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y desalentar a los encargados de ministrarla.

Por decreto expedido en la ciudad de Veracruz el 28 de septiembre de 1915 por don Venustiano Carranza se suprimió la adición que en el año de 1908 se hizo al artículo 102 de la Constitución de 1857. En las consideraciones que fundaron el decreto de mérito se expuso: " . . . Que una experiencia de varios años, constante en múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vino a demostrar que las restricciones para la promoción del amparo en materia civil, eran notoriamente inadecuadas. y, por lo tanto, ineficaces para corregir los males que señalaban el Ejecutivo y las Comisiones Dictaminadoras; porque aparte de que dejó en pie la debatida cuestión, contradictoriamente resuelta por la misma Suprema Corte, respecto de la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la Ley en materia civil, los mismos términos de la adición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios en la Corte,

dar a las expresiones "sentencias que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la Ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la revocación", una amplitud que dio como pavoroso resultado que se amparara contra autos, providencias y aún simples actos negativos y disposiciones de mero trámite, dándose entrada al juicio de amparo, aunque constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación; Que, además de esto, con la adición de que se trata, poniendo restricciones para la promoción del amparo en juicios civiles, se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato, las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional, cuya resolución se aplazaba indefinidamente, y en muchos casos de un modo irreparable hasta que se pronunciase la sentencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes; Que el aplazamiento del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de la exacta aplicación de la Ley, se convirtió en un poderoso medio de opresión, pues la autoridad judicial, pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias; Que otro de los males que produjo la adición del artículo 102, fue el de que con frecuencia se siguieron juicios de rebeldía en los que el emplazamiento vicioso o deficiente, daba por resultado que se pronunciasen sentencias sin que los demandados

podieran defenderse, ejecutándose aquéllas en sus bienes de una manera irremediable, supuesto que siempre se alegaba que el amparo no procedía por no haberse interpuesto en tiempo hábil los recursos comunes; Que para remediar los males antes expuestos, es necesario restituir el artículo 102 constitucional a su primera forma, conservando íntegro el pensamiento del Legislador que quiso hacer del amparo un recurso constitucional y no un recurso extraordinario, a reserva de que una ley especial inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil, y las condiciones que deben regular su interposición, de manera a la vez que proteja todos los derechos, reprimiendo las arbitrariedades del Poder, ponga coto a las maliciosas promociones de los litigantes". (61)

La ley especial que debía reglamentar el amparo en materia civil, que Carranza precisó en su decreto de 1915, no fue emitida.

Por fin, el primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza propuso al congreso de Querétaro el proyecto del

(61) Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo VIII, Editorial Porrúa, S. A., Págs. 24 y 25.

que a la postre surgiría la Constitución actualmente vigente.

En el mensaje que Carranza dió al presentar el proyecto referido, respecto del amparo en negocios judiciales dijo:
" . . . El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las atribuciones de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación . . ." (62)

Las bases propuestas para la reglamentación del juicio de amparo, en general, se dieron en el artículo 107 del proyecto referido, el que con pequeñas modificaciones, no de fondo, fue aprobado por la Comisión respectiva por mayoría de votos, en contra del voto emitido por los Diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, quienes en el voto particular que formularon sostuvieron, esencialmente, que el amparo contra sentencias pronunciadas en juicios civiles y penales nulificaba la administración de justicia de los tribunales

(62) Ibidem, Págs. 25 y 26.

comunes de los Estados, al ser los fallos de éstos atacados ante la Corte mediante amparo; que los tribunales de los Estados debían sentenciar definitivamente los litigios y causas criminales que fueran sometidos a su soberanía, pues resultaría curioso que un Estado que se llama soberano no pudiera impartir justicia; que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulificaba la justicia local, porque era un hecho que ningún litigante se conformaba con la última sentencia de un tribunal de un Estado, sino que siempre acudían a la Corte, lo que provocaba la poca confianza que se tenía en la justicia local y el poco respeto a los litigantes de mala fe a los tribunales de los Estados; que por tales razones en el más alto Tribunal de un Estado nunca había sentencias definitivas y los juicios en realidad tenían cuatro instancias, a saber: la primera, la segunda, la súplica y el amparo. Como se recordará, las anteriores razones fueron básicamente las mismas que se esgrimieron para aprobar el artículo 8º de la Ley reglamentaria de 20 de enero de 1869.

Sometido que fue a discusión el dictamen y voto particular aludido, el artículo 107 fue aprobado en sesión del Contituyente celebrada el 22 de enero de 1917, por mayoría de votos, en contra de los emitidos por los Diputados Jara, Medina, Meza y Ramírez G., para quedar, en lo que interesa

a este estudio, en los siguientes términos: "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: . . . II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. . . . III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso. IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio Civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa".

"Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

. . . IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse . . . (63)

En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el primero de noviembre de 1950 se dio cuenta con la iniciativa de reformas al artículo 107 Constitucional, entre otros, presentada por el entonces Presidente de la República Licenciado Miguel Alemán, de fecha 23 de octubre del mismo año. En la exposición de motivos, en el aspecto que interesa, se dijo: ". . . a) El artículo 107 de la presente Iniciativa procura hacer una mejor ordenación de las materias del amparo, determinando sus fracciones III y IV, los casos de procedencia del juicio constitucional en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo; y sus fracciones V, VI, VII y VIII, los casos de competencia

(63) Ibidem, Págs. 65 y 66.

de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia. Además, la citada fracción III del mismo artículo 107 regula por primera vez en textos constitucionales el amparo del trabajo, pues el sentido social de nuestros movimientos revolucionarios así lo requiere . . . (64)

Realizando el proceso legislativo, en sesión ordinaria celebrada el 21 de diciembre del año en cita, la Cámara de Diputados declaró reformado el artículo 107 de la Constitución en la forma aprobada por el constituyente permanente, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

El nuevo texto de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Federal, que es la que contempla nuestro tema, fue el siguiente: "III. En materias judicial, civil o penal y del trabajo, el amparo sólo procederá: a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se comete en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecta a las defensas del quejoso

(64) Ibidem, Pág. 75.

trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materias judicial, civil o penal, se hubiese reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. b) Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio . . ." (65)

La fracción III del artículo 107 constitucional fue reformada por segunda vez por decreto de 19 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre del mismo año, para quedar con el texto siguiente: ". . . III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo

(65) Ibidem, Pág. 90.

al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; . . ."

Finalmente, el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política fue reformado por decreto de 29 de julio de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del mismo año, para quedar como sigue: "Artículo 107 . . . III. a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante

el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; . . ."

Ahora bien, la información legislativa y doctrinaria que hasta aquí he expuesto, que es fuente de la norma prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, nos permite comprender cuándo se está frente a un acto en juicio cuya ejecución es de imposible reparación.

Según el mensaje que Venustiano Carranza dirigió al Constituyente de Querétaro al presentar el proyecto de Constitución, al referirse al amparo en negocios judiciales, las bases que propuso en el artículo 107 para la reglamentación del juicio de amparo tuvieron como objeto fundamental, además del de establecer un procedimiento fácil y expedito, "limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad".

Como ya se ha visto, esa limitación en la procedencia

del juicio de amparo fue originada por el abuso que de él se hizo a raíz de la aprobación de la primera Ley de Amparo (de 30 de noviembre de 1861).

Es importante destacar que ya desde la Constitución de 1857 (artículo 101, fracción I) de manera clara se dispuso la procedencia del amparo en contra de leyes o actos de cualquier autoridad cuando violaran las garantías individuales, y esta norma se reiteró de manera precisa en el artículo 2º de la Ley de 30 de noviembre de 1861, al establecer que todo habitante de la República que en su persona e intereses creyera violadas las garantías que le otorgaban la susodicha constitución o sus leyes orgánicas tenía derecho a ocurrir a la justicia federal solicitando amparo y protección.

Como se ve, la idea o intención manifiesta del constituyente de 1857 y del legislador de 1861 fue, sin duda alguna, la de establecer la procedencia del amparo únicamente en contra de actos que vulneraran las garantías individuales. Esta fue la condición para la procedencia del juicio constitucional desde su origen.

El abuso en el amparo, a que se ha venido haciendo referencia, se debió a que tanto el legislador constitucional como el legislador ordinario no encontraron originariamente

una fórmula adecuada que precisara cuándo un acto proveniente de una autoridad judicial violaba o no las garantías constitucionales. El problema no es fácil de resolver. Ya vimos que la adición que se hizo al artículo 102 de la Constitución de 1857, por decreto de 27 de octubre de 1908, para establecer que el amparo en negocios judiciales procedería únicamente después de pronunciada la sentencia definitiva irrecurrible que pusiera fin al litigio, trajo consigo los efectos más indeseables, nunca imaginados, pues, por una parte, provocó que se hicieran interpretaciones de esa norma que llegaron al extremo inadmisibles de que se otorgaran amparos hasta contra autos y resoluciones judiciales de mero trámite y, por otra parte (como se reconoció en la exposición de motivos del decreto de 28 de septiembre de 1915, que suprimió la reforma aludida), dicha reforma fue inadecuada porque se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato violaciones de otras garantías distintas de la legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, cuyo aplazamiento, hasta que se pronunciara la sentencia definitiva irrecurrible, ocasionaba que se ejecutaran irremediable e irreparablemente, convirtiéndose tal situación en un medio de opresión de parte de la autoridad judicial, la que en esa forma cometió impunemente una serie de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias, etc.; males que fueron remediados en alguna medida con la

supresión de la adición de 1908 antes citada.

Por consiguiente, la historia y experiencia jurídica del pueblo mexicano demostraron que limitar el amparo judicial sólo contra la sentencia definitiva irrecurrible no fue la fórmula acertada para preservar el respeto a las garantías consignadas en la Constitución de 1857. Empero, no debe desconocerse que fue un principio que orientó a los juristas de fines del siglo XIX y principios del presente a descubrir cuándo un acto proveniente de un negocio judicial realmente viola garantías individuales. Por ello, resulta evidente que la fórmula de limitación del amparo judicial propuesta ante el Congreso en el año de 1868 por el entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública Ignacio Mariscal no era la adecuada ni se ajustaba al mandamiento contenido en el artículo 101, fracción I, de la Constitución de 1857.

No debemos soslayar la importancia que tiene la tercera de las tesis que campeó en el Congreso de 1869, con motivo de la discusión de la iniciativa de Mariscal, que consistió en que el amparo debía proceder contra cualquier acto judicial si con éste se causaba agravio alguno a las garantías de la Constitución, sólo que lamentablemente quienes sostuvieron esa tesis no precisaron las características que debería reunir el acto judicial reclamable para distinguir cuándo

atentaba contra las garantías constitucionales.

Es importante destacar el criterio que sustentó el connotado jurista Fernando Vega al comentar el artículo 57 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de 14 de diciembre de 1882 (refiriéndose al amparo en negocios judiciales de carácter civil), en el sentido de que de acuerdo con dicha norma el amparo procedería siempre que la autoridad judicial vulnerara con sus decisiones algún derecho del hombre consignado expresamente en la Constitución y que sería éste el único "termómetro" que regularía con matemática exactitud la procedencia o improcedencia del "recurso". Considero que esta fórmula fue sabia solución para establecer, valga la redundancia, con acierto la procedencia del amparo contra cualquier acto emanado de negocios judiciales, como se demostrará en el desarrollo de este trabajo, pues solamente cuando un acto de la autoridad judicial atenta directa e inmediatamente en contra de los llamados derechos fundamentales del hombre es susceptible de violar o no las garantías Constitucionales.

Aún cuando al hacer el comentario de mérito el ilustre tratadista precisó que el amparo en negocios judiciales (de carácter civil) sólo procedía contra sentencias definitivas que hubiesen causado ejecutoria o irrecurribles, en su propia

obra agudamente señaló también que "solamente cuando la decisión final, violadora de un derecho del hombre no admite recurso alguno, desempeñará su papel el amparo como remedio extraordinario".

La aseveración anterior destaca el hecho de que ordinariamente el acto jurisdiccional que es susceptible de violar los derechos fundamentales del hombre, y concomitantemente las garantías constitucionales, lo es la sentencia irrecurrible que se pronuncia en un juicio, pues es en ella en donde se decide en definitiva acerca del o los derechos objeto de las acciones y excepciones, intentadas por las partes.

Probablemente porque el estudio que Fernando Vega hizo sobre el amparo judicial de carácter civil se limitó a los lineamientos que al respecto dio la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de 14 de diciembre de 1882, en su artículo 57, no analizó si algún otro acto jurisdiccional diverso de la sentencia es o no susceptible de violar garantías constitucionales.

Es verdaderamente lamentable que las observaciones de Fernando Vega, a que antes hice referencia, no hubieran tenido mayor influencia y trascendencia en su época, porque

de haber sido así el camino tan escabroso que ha recorrido hasta nuestros días el amparo judicial hubiera sido infinitamente más corto; empero, debo puntualizar que los conceptos vertidos por el ilustre jurista no son tan fáciles de comprender, porque de ser así su influencia en la ciencia jurídica del amparo hubiera sido otra.

Para una mejor comprensión de los conceptos expuestos resulta importante examinar a los no menos trascendentes interpretaciones que con igual agudeza jurídica emitieron los insignes Isidro Rojas y Pascual García en 1907; conceptos que, como ya se dijo, para este estudio tienen capital importancia por ser antecedentes y fuente del artículo 107, fracción III, de la Constitución vigente.

En una de las causas de improcedencia que en 1907 proponen Isidro Rojas y Pascual García, respecto del amparo en negocios judiciales tanto del orden civil como del orden penal, sugieren que sólo debía proceder contra resoluciones que causaran ejecutoria o por su naturaleza pudieran ser de inmediata ejecución. Para justificar y demostrar lo acertado de esta proposición, los juristas citados señalaron que una resolución judicial no viola garantías sino cuando, por su naturaleza, es de inmediata ejecución; que una vez que llegue al terreno de los hechos, a sólo eso hay que atender para que se

interponga el amparo, sea cual fuere el carácter de la resolución, ya que cuando existe violación de una garantía constitucional lo mismo es que con el acto que le importa se viole o no una ley procesal, pues nada interesa que se llenen requisitos, formas y se sigan trámites; cuando en el fondo se viola una garantía individual tiene que proceder el amparo y, por consiguiente, si no hay esa violación, los trámites, las formas, y los requisitos nada importan, a no ser que la omisión por sí sola constituya esa violación.

Agregan los juristas, que las sentencias que causen ejecutoria son de ejecución inmediata y lo son también otras resoluciones, por más que, una vez concluído y sentenciado el juicio, en la sentencia definitiva se pueda deshacer lo hecho y no se lleve lo ejecutado hasta su consumación. Como ejemplo de las resoluciones diversas de las sentencias que son de ejecución inmediata se refirieron al auto de exequendo o mandamiento de ejecución, el que una vez cumplimentado puede tener como efecto inmediato y directo la privación de parte del ejecutado en la posesión del bien mueble embargado, privación que no puede ser reparada ya en la sentencia definitiva que mande levantar el embargo.

Precisaron también Rojas y García, que con la doble idea de que las resoluciones causen ejecutoria o por su

naturaleza puedan ser de inmediata ejecución, se comprenden, por una parte, todas las resoluciones con que de hecho pueden violarse las garantías individuales, y por otra, se excluyen del amparo todas aquellas otras que de pronto no causan una violación en el terreno de los hechos, aún cuando puedan conducir a dar origen a una resolución que le importe, en los que la violación solamente se prepara, más no se comete y en el curso del proceso sólo se le va haciendo lugar para que, a su término y en un punto dado, pueda venir un mandato autoritativo que lesione el derecho individual; que sólo cuando el acto, aún sin tener el carácter de sentencia ejecutoria, pueda ejecutarse, es posible decir que se llega a la violación de una garantía constitucional, porque sólo entonces aparecen los efectos jurídicos de la violación, ya toquen a la ley sustantiva o a la del procedimiento.

Los conceptos de Fernando Vega, Isidro Rojas y Pascual García a que me he venido refiriendo nos dan, con suficiente claridad, las notas distintivas de cuándo un acto en juicio tiene una ejecución de imposible reparación y, por ende, es susceptible de violar las garantías constitucionales, para establecer con exactitud la procedencia del amparo contra tales actos, como se demuestra enseguida:

En los capítulos I, inciso B (fojas 24) y II, inciso

C (páginas 64 y 66), de este trabajo, precisé que las garantías constitucionales son las formas y condiciones mediante las cuales los derechos del hombre se hacen efectivos y los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede a través de la propia Carta Magna y de las leyes que de ella emanan. Son las formas y condiciones que la Carta Magna prevé para preservar el ejercicio de los derechos fundamentales que la misma reconoce a todos los gobernados y las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos, en algunos casos, pueden afectar, privar o limitar el ejercicio de esos derechos fundamentales. Así, por ejemplo, la Constitución reconoce como derechos fundamentales del hombre, entre otros, a la vida, la integridad personal, la libertad en sus diferentes modalidades, la propiedad, la posesión, etc. La propia Ley fundamental, a través de las garantías que prevé para preservar el ejercicio de esos derechos, también establece las formas jurídicas y condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos pueden afectar, limitar o privar el ejercicio de esos derechos. De la observancia de esas garantías constitucionales ninguna autoridad escapa.

Los derechos fundamentales no pueden ser afectados en ningún caso por la autoridad si ésta no ha observado o respetado con ese fin los requisitos, condiciones y

formalidades que para tal efecto ha previsto la Constitución.

En consecuencia, podemos afirmar que un acto de autoridad viola las garantías constitucionales cuando de alguna manera afecta los derechos fundamentales sin respetar las condiciones, requisitos y formalidades que las mismas señalan. Si no se actualiza esa afectación a los derechos fundamentales se podrá afirmar que se infringe la ley pero no las garantías constitucionales. Para que se de la violación a tales garantías lo importante es que afecten los derechos fundamentales del gobernado y no la mera forma.

Las normas procesales relativas a la competencia de los jueces y tribunales, a la necesidad del emplazamiento, al derecho de defensa del demandado, a la prueba, a los alegatos, a los recursos y otras que forman la estructura del procedimiento judicial, tienen como objeto garantizar el esclarecimiento de los derechos discutidos en el juicio; son medios tendientes a resolver las controversias que se planteen a la autoridad judicial, esto es, a hacer que la sentencia surja. Todas las actuaciones que se desarrollan en el procedimiento judicial tienen como finalidad la integración del elemento lógico en que descansa la sentencia y, por consiguiente, están relacionadas con ésta, pero no se puede afirmar que una violación de la ley procesal cometida

con motivo de las susodichas actuaciones cause siempre un perjuicio a las partes, puesto que ordinariamente sus efectos son de carácter formal o intraprocesal y determinan las posiciones que las mismas (las partes) van tomando en el curso del procedimiento con el objeto específico de obtener una sentencia favorable y acorde a sus pretensiones, por lo que cuando el fallo es favorable los efectos de la violación a las normas procesales cometida en su agravio se extinguen en la realidad sin dejar ninguna huella o afectación a sus derechos fundamentales.

La regularidad del proceso no es propiamente el fin de ésta sino el medio para obtener el reconocimiento de los derechos cuestionados por las partes, los que normal y ordinariamente son afectados por la sentencia que decide sobre sus pretensiones, y es por ello que el acto que por su naturaleza es susceptible de violar los derechos fundamentales es precisamente la sentencia, de aquí que cuando con motivo de una violación cometida durante el procedimiento se desconozca o afecte en la sentencia el derecho de las partes, objeto de la litis, será entonces cuando pueda afirmarse que esa violación se patentiza en los derechos fundamentales y, por ende, en las garantías constitucionales, ya que, de lo contrario, de no haber influido la violación procesal en el desconocimiento del derecho

sustantivo en la sentencia, aquella, la violación procesal, habrá resultado inocua, intrascendente, pues no habrá causado ningún perjuicio para las partes. Por ejemplo: Si a la parte actora se le niega la recepción de una prueba que ha sido ofrecida oportunamente y es de las legalmente admisibles, es innegable que se habrá cometido una violación a la ley, pero el perjuicio real sólo existirá si en la sentencia es desconocido el derecho que se hizo valer a través de la acción precisamente por la falta de esa prueba; de lo contrario, de haberse acogido la acción a pesar de la falta de recepción de la prueba aludida, la violación habrá resultado inocua, pues no habrá trascendido en ninguna forma al elemento lógico de la sentencia.

De lo antes expuesto se colige que como ordinariamente el acto emanado de un juicio que es susceptible de violar derechos fundamentales protegidos por la Constitución (la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, etc.) lo es la sentencia, ya sea porque la transgresión a tales derechos se cometa en el propio fallo o porque la influencia de las violaciones procesales se realice en definitiva y de manera real en la sentencia al afectar de alguna manera al elemento lógico de la sentencia, esto es, al razonamiento en que descansa la decisión final, que se sintetiza en la declaración, constitución o modificación del derecho sustantivo cuestionado

por las partes, y por ende, es el acto también susceptible de violar de manera efectiva las garantías constitucionales.

El juicio de amparo, por regla general, procede sólo contra la sentencia definitiva; pero en la práctica, durante el curso del procedimiento también surgen resoluciones que no tienen sólo efectos o consecuencias formales e intraprocesales sino que, al mismo tiempo, afectan de manera directa e inmediata a los multicitados derechos fundamentales, como sucede, por ejemplo, con la que decreta el arresto como medida de apremio o disciplinaria, que afecta al patrimonio; la que como providencia precautoria decreta el arraigo, que atenta contra la libertad de tránsito; la que ordena el secuestro en un juicio sobre pago de pesos, que afecta a la posesión de bienes inmuebles; la que ordena la intercepción y apertura de la correspondencia privada de una de las partes en las oficinas de correos, que afecta al derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, etc. En estos casos, el derecho sustantivo afectado inmediatamente con el cumplimiento de la actuación procesal es generalmente diverso del que es objeto de la litis; la violación no podrá ser reparada por ninguna otra actuación en el juicio; la sentencia que en el juicio se dicte obviamente no se ocupará del susodicho derecho fundamental violado, ni podrá reparar fácticamente esa violación con su sólo dictado, aún cuando

el fallo resulte favorable, porque, por ejemplo, en las hipótesis descritas, si se cumplimenta el arresto, al agraviado no se le podrá restituir en la libertad de que se le privó; tampoco se le resarcirá la cantidad que haya pagado como multa; no podrá restituirse al agraviado en la libertad de tránsito de que se le privó por virtud y efecto del arraigo; ni se le podrá reponer en la posesión de que se le privó por efecto del secuestro, por todo el tiempo que duró, porque mediante el dictado de una sentencia favorable el secuestro cesa para el futuro; finalmente, la correspondencia interceptada y abierta ya no podrá volver a su secreto. En algunos casos la violación de los derechos fundamentales y, por lo mismo, de garantías constitucionales, subsistirá irreparablemente a pesar de que el afectado obtenga sentencia favorable y, en otros, cesará sólo para el futuro una vez dictada la sentencia.

Los razonamientos anteriormente apuntados también ponen de manifiesto que el término "ejecución" que empleó el constituyente en el texto original del artículo 107, fracción IX, constitucional no lleva necesariamente implícito el significado de materialidad o ejecución física, sino que tal palabra se utilizó en su estricta acepción jurídica que es cumplir, realizar algo, pues "ejecución" significa acción y efecto de ejecutar, verbo que proviene del latín

"executus", participio pasivo del verbo "excequi", que significa consumir, cumplir. Las resoluciones judiciales se ejecutan cuando se cumplen, cuando se obedecen, cuando la conducta está encaminada a respetarla. Así, por ejemplo, cuando se trata de un arresto, éste se cumple cuando se priva al afectado de su libertad personal; el mandamiento del juez de suspender el procedimiento se cumplimenta o ejecuta con la abstención de la autoridad judicial de actuar en el juicio, lo que pone de manifiesto que en la ejecución de tal acto no se realiza un acto material.

La reparación imposible a que alude el dispositivo constitucional que se analiza se refiere a la imposibilidad jurídica de que la enmienda o corrección del agravio se realice dentro del propio procedimiento, porque una vez agotados los medios de defensa ordinarios que la ley procesal da, la autoridad no puede ya enmendar el yerro jurídico, pues el principio procesal de firmeza de las resoluciones judiciales impiden que la legalidad de las actuaciones que causan estado pueda revisarse con posterioridad en una nueva actuación. Por consiguiente, esa reparación sólo es posible a través del amparo, en virtud de que la sentencia que en este se dicte tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada.

Por tanto, el análisis que procede demuestra que los conceptos propuestos en 1883 por Fernando Vega y en 1907 por Francisco Rojas y Pascual García explican con precisión la connotación de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, que el constituyente de Querétaro tomó en cuenta al aprobar el texto original del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y establecer la procedencia del amparo contra tales actos, con la limitación que el referido concepto implica, pues sólo los actos procesales cuyo cumplimiento o ejecución se realiza de manera inmediata sobre los derechos fundamentales son susceptibles de violar, también de manera directa, las garantías constitucionales, lo que es perfectamente congruente con la norma general de procedencia del amparo contenida en el artículo 103, fracción I, de la propia Constitución, que con toda claridad prevé que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que "violen garantías individuales".

En el anterior orden de ideas cabe concluir que para los efectos de la procedencia del amparo, en los términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, los actos en juicio (actos procesales) tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias y efectos afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos

fundamentales cuyo disfrute preservan las garantías constitucionales, como la vida, la integridad corporal, la libertad en cualquiera de sus manifestaciones, la propiedad, la posesión, etc. y, por ende, son susceptibles de violar las referidas garantías.

Como corolario del estudio antes realizado se puede afirmar que los anteriores lineamientos determinan con matemática exactitud, como dijo el célebre Fernando Vega, la procedencia o improcedencia del amparo contra los actos surgidos de un juicio.

B) EL ARTICULO 114, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO.

En el inciso que antecede precisé lo que debe entenderse por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, elementos de procedencia del juicio constitucional biinstancial que se encuentra previsto en la fracción del artículo motivo de estudio, por lo que ante tales circunstancias y a efecto de no redundar en dicho concepto, procederé a su análisis literal.

La Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 114, fracción IV, dispone:

"Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

De la simple lectura del dispositivo antes transcrito se evidencia que se transgrede la fracción III, inciso b) del citado artículo 107, constitucional, toda vez que dicho numeral no prescribe que los actos en juicio a que se refiere tengan necesariamente una ejecución material, pues únicamente regula que se trate de un acto judicial que viole de manera directa e inmediata a algunos de los derechos fundamentales que la Carta Magna reconoce.

Por tanto es inconcuso que la fracción de referencia se extralimita en su esencia, pues exige como requisito de procedencia que los actos en el juicio tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, lo cual, trae consigo la realización obligatoria de un hecho material, desconociendo virtualmente aquellos actos que no tienen una ejecución física, y que sin embargo, pueden encuadrar dentro del supuesto de la imposible reparación, hipótesis que prevé la Constitución.

C) CONCEPTOS QUE SE HAN SUSTENTADO EN TORNO A LOS ACTOS EN JUICIO QUE TIENEN UNA EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1917 y con el objeto de definir lo que para los efectos de la procedencia del amparo indirecto debe entenderse por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación algunos tratadistas, estudiosos del amparo, y miembros de los Tribunales Federales han emitido los criterios que se exponen a continuación:

El notable jurista y maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa Orihuela, al definir el concepto de actos en juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, sostiene: " . . . Por nuestra parte, estimamos que teóricamente el concepto de *reparabilidad imposible* de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos

anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114. En otras palabras, si dicha resolución definitiva no puede, por su propia índole, ocuparse de la cuestión a que un acto procesal se contraiga, éste ostentará el carácter de "irreparable".

"Se puede recurrir a otro criterio teórico, complementario del anterior, para establecer cuándo se trata de un acto de "imposible reparación" dentro de un procedimiento determinado, a saber: si un auto o una resolución procesal cualquiera es el supuesto indispensable sobre el que deba pronunciarse el fallo o la decisión definitivos, o si la materia o contenido de dicho auto o resolución procesal no deben ser tocados o abordados por tal fallo o decisión definitivos, se tratará de la hipótesis de "actos de imposible reparación" dentro del juicio".

"Por lo contrario, si una resolución dictada dentro de juicio puede ser reconsiderada por la decisión definitiva que en ésta se dicte, es decir, si jurídicamente existe la posibilidad de que el sentido de aquélla sea modificado

por el fallo final, el amparo indirecto contra dicho acto judicial es improcedente, debiendo el agraviado preparar el juicio directo de garantías en los términos del artículo 161 de la Ley, promoviéndolo una vez que el juicio haya sido resuelto por sentencia definitiva, alegando en la demanda correspondiente las violaciones que la citada resolución procesal hubiese cometido".

"Los criterios teóricos que pueden sustentar el concepto de "actos dentro de juicio de imposible reparación", y que he esbozado anteriormente, sólo operan en los casos en que las violaciones que las resoluciones procesales produzcan, sean distintas de las previstas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. Conforme a estos preceptos, el legislador ha estimado cuándo se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso en un juicio para los efectos de la promoción del amparo directo contra la sentencia o laudo arbitral definitivos que en tal juicio se dicte".

En consecuencia, aunque un acto dentro de juicio sea de imposible reparación conforme a los criterios que se han expuesto, si produce alguna de las violaciones previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, el juicio indirecto de garantías contra él es improcedente, pudiéndose

sólo impugnar en la vía constitucional, al interponerse el amparo directo contra la sentencia definitiva o contra el laudo arbitral definitivo que se pronuncie en el procedimiento de que se trate.

Por otra parte, si se toma en cuenta que el sujeto procesal agraviado por un acto que se dicte dentro de un juicio puede obtener un fallo favorable definitivo en el mismo, dicho acto no será de imposible reparación . . ."

" . . . De lo anteriormente expuesto puede deducirse la confusión que existe para calificar a un acto dentro de juicio como de "imposible reparación", dada la variedad de criterios que se sustentan al respecto. Por este motivo, creemos que la idea que verdaderamente puede establecer con precisión dicha calificación, consiste en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por tanto, el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder abordar éste el sentido decisorio de las mismas . . .". (66)

(66) Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, Vigésima -- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, Págs. 638 a 640.

Es importante destacar que el criterio que emite Burgoa Orihuela con relación a los actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación se funda básicamente en la interpretación directa del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia que sobre el tema ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el también ilustre tratadista Alfonso Noriega Cantú sostiene al respecto lo siguiente:

" . . . Así pues, es necesario esclarecer qué debe entenderse por actos irreparables, que dejan sin defensa al quejoso y la H. Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia definida ha establecido dos caracteres fundamentales que son los siguientes: en primer lugar un acto es irreparable cuando no existe en la Ley que rige el acto en cuestión, un recurso o medio de defensa por medio del cual dicho acto pueda ser modificado o revocado y, en segundo lugar, que la violación que afecte al acto de que se trata, no pueda ser enmendada en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.

a) Únicamente pueden ser materia del amparo indirecto ante el juez de Distrito los actos en juicio que son irreparables y dejan sin defensa al quejoso.

b) Deben considerarse como irreparables aquellos actos que no es posible modificar o revocar, mediante un recurso ordinario, ante la potestad común.

c) Asimismo tienen el carácter de irreparables los actos dentro del juicio que no pueden ser enmendados o reparados en la sentencia definitiva que se dicte.

d) En resumen: por actos irreparables que dejan sin defensa al quejoso, debe entenderse aquellos que, ejecutados durante la secuela del procedimiento, no pueden ser revocados o modificados por medio de un recurso ordinario, ante la potestad común; ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio . . .". (67)

J. Ramón Palacios Vargas, notable jurista y exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que integró por muchos años la Tercera Sala, sobre el tema opina: ". . . Por esta razón, haber dejado en el 107 Constitucional F. III inciso b) el requisito de que el amparo procede contra actos en juicios cuya ejecución sea de imposible reparación, sólo quiere decir, por exclusión, que no sean actos dentro

(67) Alfonso Noriega Cantú, Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, Págs. 290 y 291.

de juicio que entrañen violación al procedimiento y que trasciendan a la sentencia, sino actos en juicio que ya no pueden ser estudiados en la sentencia y que sellen los derechos procesales del quejoso . . ." (68)

El Doctor Sebastián Estrella Méndez, al tratar sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto precisa: " . . . b). Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, entendiéndo por ésto, que la sentencia definitiva que se dicte en el juicio no se ocupará nuevamente del acto reclamado que se suscite durante el procedimiento, por lo que desde este ángulo, sus efectos serían irreparables, en virtud de que ya no existiría la posibilidad de reparar ese acto ni en la tramitación del juicio, ni en la sentencia, ni al agotarse los recursos, pues el juez natural ni el de Alzada tienen ya la posibilidad de analizar nuevamente la violación, y en este supuesto, estamos en presencia de un acto en el juicio de imposible reparación; . . ." (69)

(68) J. Ramón Palacios V. Instituciones de Amparo, Segunda - Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S. A., Puebla, - Puebla México, 1969, Pág. 382.

(69) Sebastián Estrella Méndez, Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo, - Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, Pág. 40.

Arturo Serrano Robles, distinguido maestro y ministro emérito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por muchos años integrara la Segunda Sala, sobre el tema de análisis, al referirse a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, estima: ". . . Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra sentencia definitiva, pues, por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general".

(70)

Francisco Díaz Lombardo, siendo Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el informe que rindió al Pleno de ese alto Tribunal en el año de 1929, señaló sobre el tema que me ocupa lo siguiente: ". . . La disposición que ha dado lugar a más dificultades en su aplicación, y en la que apoyan siempre los quejosos sus demandas de amparo contra actos del procedimiento dentro del juicio, y que no son de los comprendidos en el artículo

(70) Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- Editorial Themis, Primera Edición, 1988, Pág. 68.

108 de la Ley de Amparo, es la contenida en la fracción IX del artículo 107 constitucional, fracción que, al fijar los casos de que deben conocer en primera instancia los jueces de distrito, dice que el amparo se pedirá ante estos funcionarios, cuando se trate de actos en el juicio "cuya ejecución sea de imposible reparación". En los numerosos amparos de esta clase, que se han venido promoviendo desde que empezó a regir la Constitución de 1917, se alega como razón principal, que para que un acto sea de imposible reparación, es suficiente que se hayan agotado los recursos ordinarios, porque, es claro, se dice, que no habiendo ya defensa que emplear ante los tribunales del orden común, el acto debe estimarse de imposible reparación. ¿Es ésta la interpretación que debe darse al precepto citado? Evidentemente que no, y para demostrarlo no hay necesidad de apelar a antecedentes legislativos, que demuestran el empeño del legislador de limitar el amparo en materia civil, propósito contrario a la interpretación que se pretende hacer valer; basta fijarse en que la ley, estableciendo como principio fundamental que el amparo sólo procede contra sentencias definitivas, por razón de violaciones de fondo o del procedimiento, en puntos substanciales y de manera que priven de defensa al quejoso, tácitamente ha prohibido que puedan admitirse amparos contra violaciones de otra categoría, por importantes que puedan considerarse y por graves que

sean los perjuicios que aleguen resentir los interesados. De aceptarse la interpretación propuesta constantemente por los quejosos, se llegaría a la conclusión de que todos los autos y aún los decretos dictados en el curso de un juicio, podrían reclamarse inmediatamente por medio del amparo, agotados que fuesen los recursos ordinarios; es decir, que mientras la ley restringía por una parte el amparo, exigiendo que se interpusiera hasta que se pronunciara la sentencia definitiva, tratándose de actos substanciales del procedimiento, por otra lo autorizaba desde luego, cuando se promoviera contra actos secundarios y aún de poca importancia; contradicción inadmisibles y que por sí sola demuestra la infundado de la interpretación que se estudia. ¿Cómo deben interpretarse, por lo tanto, esas palabras empleadas por la ley, de "actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", nuevas, por cierto, en nuestro juicio de amparo? La Sala estima que la ley quiso, por razones de orden público, como ya se dijo, que el amparo no procediese contra todos los actos del procedimiento; pero previó que dentro de éste, podría tratarse de ejecutar actos de importancia que ya consumados, sería inútil esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva, porque sería físicamente imposible repararlos; a esta clase de actos, excepcionales, quiso aludir la Constitución, en la fracción IX a que se viene haciendo referencia, y como ejemplos claros,

pueden citarse, en materia civil; el remate de bienes muebles, en el curso de un juicio; y en materia penal, la incomunicación que se decreta contra un reo. En estos actos se llenan las dos condiciones que exige la ley para que proceda el amparo inmediato, por actos del procedimiento. 1o., que haya ejecución, pero ejecución real, efectiva, material, puede decirse, en las personas o en las cosas, según el sentir de la Sala; 2o., que esta ejecución sea irreparable. Quedan excluidas, por consiguiente, de la aplicación de este precepto, todas las resoluciones dentro del juicio que, aunque producen efectos jurídicos, no requieren ejecución material, y todas aquellas que, aún llenando este requisito, sean reparables en la sentencia definitiva. Con sujeción a este criterio, ha resuelto la Sala, que es improcedente el amparo contra resoluciones que recaigan sobre excepciones dilatorias, (salvo cuando se impide de manera absoluta ejercitar la acción), incompetencia de jurisdicción, forma de juicio, incidentes de nulidad de actuaciones, traslado de demanda, cómputo del término de prueba, acumulación de autos, fijación de cédula hipotecaria, requerimiento y lanzamiento en juicios de desocupación, autos de exequendo en juicio ejecutivo, etc. . . ." (71)

(71) Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno del propio Tribunal en el año de 1929. Antigua Imprenta de Murguía. Págs. 29 a - la 32.

De acuerdo a los anteriores lineamientos y a partir de 1929 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del amparo indirecto por actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación debía entenderse aquellos que tuvieran una ejecución material y no meramente efectos procesales o declarativos. Empero, poco tiempo después la referida Sala modificó su criterio para establecer en su jurisprudencia que aparece publicada a fojas 41 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, con el número 21 y con el rubro "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION", que al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional (en su texto original) al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos.

Carlos Arellano García, al hablar sobre el amparo indirecto, concretamente al caso de procedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sostiene lo siguiente: " . . . a) Alude este supuesto de procedencia del amparo indirecto a los actos reclamados

que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio. Es decir, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional;

b) La imposible reparación a la que se refiere el precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo, sus efectos serán irreparables;

c) Desde luego, que, la fracción IV transcrita no se refiere a los actos consumados de un modo irreparable previstos por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo. Ya hemos precisado que lo irreparable de los actos dentro de juicio se refiere a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte en el juicio del que emanen los actos reclamados.

d) Debemos entender que los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamables en amparo indirecto, no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues, estas violaciones de procedimiento son reclamables en amparo directo cuando se promueva éste contra la sentencia definitiva.

e) Es recomendable que, la persona que desee interponer amparo indirecto, basado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, revise el contenido de los artículos 159 y 160 de la propia Ley de Amparo pues, los actos dentro de juicio enunciados en dichos artículos son impugnables en amparo directo cuando también se impugne la sentencia definitiva y, por tanto, esos actos contenidos en los artículos 159 y 160 no son impugnables en amparo indirecto . . ."

(72)

Don Ricardo Couto, quien también fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación diciendo: " . . . Son aquellos actos que causan un agravio que, por no tener ninguna relación con la sentencia, por no poder trascender a ella, se consuman en el mismo momento en que tienen lugar, y, por lo mismo, la violación de que adolecen es definitiva e irreparable dentro del juicio en que se comete . . ."

" . . . En concreto, nuestra doctrina es la siguiente: si la violación afecta a lo que constituye el material lógico

(72) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1982. Pág. 693.

en que debe basarse la sentencia y, por lo mismo, se consume propiamente en ésta, tal violación debe alegarse en amparo directo contra la sentencia misma; naturalmente, para que proceda el amparo, cuya consecuencia tiene que ser la reposición del procedimiento, es necesario, como requisito fundamental, que la violación afecte a las partes sustanciales del procedimiento y que haya dejado sin defensa al quejoso, y como requisito formal, que se haya protestado contra ella por negarse su reparación, y que si se cometió en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio"

" . . . Si la violación procesal ninguna relación tiene con la sentencia, si no afecta al material lógico en que ésta debe descansar, si, por consiguiente, el fallo que se dicte no puede estar influido, ni de una manera indirecta, por la violación cometida, o bien, si la violación, aunque siendo en principio, de naturaleza de afectar a la sentencia, no puede afectarla, por producir el efecto de paralizar el juicio, haciendo imposible que el fallo se dicte, el amparo procederá desde luego contra la actuación violatoria. Naturalmente, para que el amparo proceda será necesario, por una parte, que se hayan agotado los recursos que las leyes comunes concedan para la reparación del agravio; y por otra parte, que la actuación violatoria ocasione un

perjuicio serio al interesado, ya que, de acuerdo con la naturaleza del amparo, el perjuicio es básico para la procedencia del mismo . . ." (73)

Luis Bazdresch, exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también agregó maestro Universitario, sobre los actos que son motivo de análisis precisa: " . . . Los actos violatorios de garantías, cometidos en el curso de un juicio, con ejecución de imposible reparación, que conforme a la primera parte del inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, son susceptibles de ser reclamados inmediatamente, sin esperar a que tenga que pedirse amparo contra la sentencia final, son exclusivamente aquellos que produzcan una situación, material o de mero derecho, que lesione el interés de una de las partes en el juicio, y que perdurará cualquiera que pudiera ser el sentido de la sentencia final del juicio, pues así es como debe entenderse la ejecución irreparable que requiere el precepto que se viene examinando; por tanto, concretamente, la primera parte del inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, no comprende los actos ejecutados en el curso del juicio, que tengan efectos exclusivamente procesales

(73) Ricardo Couto. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1973. -- Págs. 286 y 287.

o formales, o sea, que se reduzcan a determinar una situación o una modalidad del procedimiento, sin afectar la situación de hecho de las personas o de las cosas, porque en esos casos, la posibilidad de que el fallo final resulte favorable a la parte que fue afectada con la indicada situación o modalidad procesal, hace prematura la promoción del amparo inmediato, en razón de que por ese sentido favorable del fallo, el afectado con la violación procesal obtendrá de hecho la reparación del perjuicio que haya podido resentir por el acto ilegal ejecutado durante el procedimiento del juicio . . . " (74)

Por último, considero de suma importancia hacer mención del criterio que al respecto sostuvo el destacado Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Licenciado Leonel Castillo González, en la conferencia que dictó el 29 de junio de 1988, con motivo del ciclo de mesas redondas que sobre el juicio de amparo organizó el Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, A. C., y que fue en los siguientes términos: " . . . los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación,

(74) Luis Bazdresch. El Juicio de Amparo, curso general, -- Editorial Trillas, 4a. Edición. Pág. 79.

si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio . . ." (75)

Del análisis de las opiniones antes referidas se desprende que respecto de los actos en juicio cuya ejecución son de imposible reparación han surgido diversas definiciones, las que pueden agruparse básicamente cinco criterios, a saber:

1).- El que considera que por actos en juicio de imposible reparación debe de entenderse a aquellos que involucran una violación de carácter procesal que ya no puede ser analizada nuevamente al pronunciarse sentencia

(75) Carpeta de Trabajo del Ciclo de Mesas Redondas sobre el - Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, A. C. Conferencia del Magistrado Leonal -- Castillo González intitulada "El Amparo Judicial". Pág. 25.

irrecorrible (Burgoa Orihuela, Noriega Cantú, Palacios Vargas y Estrella Méndez);

2).- El que estima que por actos en juicio de imposible reparación debe de entenderse a aquellos que tengan una ejecución material sobre las personas o las cosas (Díaz Lombardo);

3).- El que considera que los actos de imposible reparación son aquellos que no se encuentran comprendidos en la enumeración que hacen los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, respecto de violaciones al procedimiento reclamables en el amparo directo contra sentencias definitivas o laudos (Serrano Robles);

4).- El que considera que actos en juicio de imposible reparación son aquellos respecto de los cuales la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará, pero que no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo (Arellano García); y,

5).- Por último, el que por actos en juicio cuya ejecución son de imposible reparación debe de entenderse a aquellos que en su emisión o ejecución afectan directa

e inmediatamente los derechos fundamentales del gobernado e involucran de inmediato violación a las garantías constitucionales (Couto, Bazdresch y Leonel Castillo).

D) CRITERIO QUE DEBE PREVALECEER RESPECTO DE LOS ACTOS EN JUICIO QUE TIENEN UNA EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION.

En el inciso anterior de este capítulo precisé los criterios que se han sustentado en torno a los actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación y en el inciso A), con base en los antecedentes legislativos y doctrinarios, realice la interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional. A la luz de estos antecedentes haré un análisis breve de los susodichos criterios para establecer cual de ellos se ajusta, a mi juicio, a la interpretación del precepto constitucional citado.

El primero de los criterios referidos, sostenido por Burgoa Orihuela, Noriega Cantú, Palacios Vargas y Estrella Méndez (que consideran que por actos en juicio de ejecución de imposible reparación debe entenderse a aquel que involucra una violación de carácter procesal que ya no puede ser analizada nuevamente al pronunciarse la sentencia irrecurrible) es inexacto, porque contraviene las bases de la procedencia del amparo dadas en el artículo 107, fracción III, de la

Constitución, por las siguientes razones:

En primer lugar, deben tenerse presentes los principios procesales de preclusión y de firmeza de las resoluciones judiciales, de acuerdo con los cuales a la autoridad judicial no le está permitido analizar la legalidad de un acto procesal a través de una actuación posterior cuando aquel ha causado estado, ya sea porque no fue impugnado mediante el recurso ordinario o porque fue agotado el correspondiente. Por ejemplo: cuando en la primera instancia el juez desecha indebidamente una prueba legalmente admisible, tal determinación podrá ser impugnada de inmediato a través del recurso ordinario correspondiente (generalmente el de apelación) y si el Ad quem, en la alzada, confirma el desechamiento de la prueba, con ello la actuación judicial habrá causado estado y quedado firme para todos los efectos a que haya lugar dentro del procedimiento. En este caso, la legalidad del desechamiento de la prueba ya no podrá ser examinada al pronunciarse la sentencia definitiva, no sólo porque tal cuestión no es materia de estudio de ésta, sino porque a la autoridad judicial no puede volver sobre sus propias determinaciones. Sin embargo, esta sola circunstancia no hace procedente el amparo indirecto contra la violación procesal de mérito, puesto que de admitirlo así transtocaría la regla general dada en el artículo 107,

fracción III, inciso a), constitucional, para el juicio de amparo directo, que establece que el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo sólo procederá contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida en el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En efecto, de acuerdo con la regla general referida las violaciones procesales son reclamables en el amparo directo siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y, trasciendan al resultado del fallo, esto es, siempre y cuando esa violación procesal afecte al elemento lógico de la sentencia, pues será entonces cuando se patentice en los derechos sustantivos de las partes que se cuestionan en el juicio. En caso contrario, de no haber trascendido al resultado del fallo, la violación procesal habrá resultado inocua, intrascendente y no habrá dejado huella alguna en el terreno de los hechos sobre los derechos fundamentales de las partes, ya que sus consecuencias habrán sido únicamente de carácter formal e intraprocesal.

En el ejemplo a que antes me referí, la legalidad del acto procesal ya no puede ser estudiada nuevamente al pronunciarse la sentencia definitiva, por virtud del principio de firmeza de las actuaciones procesales, por cuyo motivo es incuestionable que queda comprendido dentro del criterio de acto de ejecución irreparable que se analiza. Empero, en la realidad es una de las violaciones procesales típicas reclamables sólo en el amparo directo, pues encuadra en la regla general antes apuntada, lo que se confirma si se toma en cuenta que el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo la contempla de manera expresa como una de las violaciones reclamables en el amparo directo.

Por lo tanto, no es exacto que por el sólo hecho de que una violación procesal ya no pueda ser analizada en la sentencia definitiva irrecurrible deba de considerarse que tiene una ejecución de imposible reparación, puesto que, ya vimos, todas las actuaciones procesales que por virtud del principio de firmeza procesal causan estado, por regla general, ya no pueden ser analizadas en la sentencia definitiva con vías a su modificación o revocación. De admitir tal criterio, todas las violaciones de procedimientos reclamables en el amparo directo, también podrían ser reclamables en el indirecto, aún cuando no afectaran de manera inmediata y directa a los derechos fundamentales

y, por ende, no fueran susceptibles de violar desde entonces las garantías constitucionales, lo cual obviamente rompe con todo el sistema constitucional que reglamenta el amparo judicial.

El segundo de los criterios, que estima que por actos en juicio de imposible reparación deben entenderse aquellos que tengan una ejecución material sobre las personas o las cosas (sostenido por Díaz Lombardo y fundamentalmente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la actual fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo) también lo considero inexacto, porque, como ya se vio en el inciso A) de este capítulo, no todos los actos procesales que afectan de inmediato los derechos fundamentales requieren una ejecución material para tal efecto. En el supuesto de la imposición de un arresto, su ejecución evidentemente trae consigo la realización de un acto de carácter material como es la privación física de la libertad; pero en la hipótesis de una resolución que ordena la suspensión del procedimiento, su ejecución o cumplimiento no involucra la realización de un acto material sino sólo una conducta pasiva, un no hacer, de parte de la autoridad judicial. Tal acto que, una vez agotado el recurso o medio de defensa ordinaria, afecta de manera directa el derecho a la jurisdicción, elevado en nuestro sistema

al rango de derecho fundamental del gobernado, tiene una ejecución irreparable, pero no material, por cuya razón debe descartarse, por inexacto, el segundo de los criterios aludidos.

El tercero de los criterios sostenidos, considera que los actos en juicio de ejecución irreparable son aquellos que no se encuentran comprendidos en ninguna de las hipótesis de violaciones procesales reclamables en amparo directo, enumerados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo (emitido por Serrano Robles), es igualmente incorrecto, por lo siguiente:

Como ya se explicó, del contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, se desprende que los requisitos que deben satisfacer las violaciones procesales para que puedan ser reclamables en el amparo directo son los siguientes: a) deben ser cometidas durante el procedimiento; b) deben afectar los defensas del quejoso; y c) deben trascender al resultado del fallo. Las condiciones anteriores están reiteradas en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

La enumeración de violaciones procesales que hacen los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo no es limitativa

sino meramente enunciativa, ya que no son los únicos que pueden ser reclamables en el amparo directo, puesto que en las fracciones XI y XVII, respectivamente, ambos preceptos admiten casos análogos a los previstos en las demás fracciones y sólo presumen dos de los tres requisitos que el precepto constitucional antes citado requiere para que puedan ser reclamables en amparo (los indicados en los incisos a) y b) en el párrafo anterior) que consisten en los casos concretos en los que se presumen o se consideran violadas las leyes del procedimiento y que tales violaciones afectan las defensas del quejoso.

Por otra parte, se pueden dar casos de actos procesales que no encuentran en ninguna de las partes de las hipótesis que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y, sin embargo, de acuerdo con la regla general dada en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, pueden y deben ser reclamables en el amparo directo que se promueva contra la sentencia irrecurrible; por ejemplo, la resolución que desestima la excepción dilatoria de falta de personalidad del representante legal del actor, la que desconoce la personalidad de quien comparece a nombre del demandado a contestar el libelo, la que desecha las excepciones opuestas en la contestación a la demanda, etc. En los tres casos, la sentencia definitiva puede ser favorable al demandado.

ya que la acción intentada por el actor puede ser desestimada, ya por improcedente, o bien, porque no haya justificado los elementos que la integran en el curso del juicio; esto es, la violación procesal en cada uno de los supuestos descritos la violación puede o no trascender al resultado de la sentencia y sólo en el caso de que ésta resulte adversa al agraviado con la violación procesal, por haber trascendido al sentido del fallo, podrá ser reclamada la violación en los términos del precepto constitucional citado.

Por consiguiente, el simple hecho de que un acto de carácter procesal no quede comprendido en cualquiera de las hipótesis que prevén los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo no significa que tenga una ejecución de imposible reparación, puesto que, como ya se demostró, existen casos en que se dan violaciones procesales no comprendidos en los numerales citados que quedan reparadas con el sólo dictado de la sentencia al no trascender al resultado de ésta.

El cuarto criterio (sostenido por Arellano García) que estima que los actos en juicio de ejecución de imposible reparación son aquellos respecto de los cuales la sentencia definitiva no se ocupará y no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, es de igual manera desacertado

por las mismas razones expuestas al referirme al tercero de los criterios y, además, por virtud del principio de firmeza de las resoluciones judiciales a la autoridad judicial no le está permitido ocuparse en la sentencia de las actuaciones procesales que han causado estado, que involucren violaciones a la Ley adjetiva, ni le está permitido desconocer las consecuencias de tales actos.

Por tanto, de acuerdo con el análisis realizado en el inciso B) de este capítulo, considero que el criterio correcto que debe prevalecer y que da la exacta connotación de los actos en juicio cuya ejecución son de imposible reparación, a que se refiere el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, es el sustentado por Luis Bazdresch y Leonel Castillo, de acuerdo con el cual los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias afectan de inmediato alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutelan las garantías constitucionales, porque esa afectación a todos sus efectos no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretenciones en el juicio.

E) CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE SE HAN SUSTENTADO.

Sobre el tema de amparo judicial, con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió la contradicción de tesis suscitada entre la sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

En sesión celebrada por la propia Tercera Sala el veintisiete del mismo mes, aprobó cuatro tesis de jurisprudencia que resultaron de la resolución a la contradicción antes referida, que son del tenor literal siguiente:

Tesis número 2, Informe de 1989, Segunda Parte, Volumen I, Páginas 68 y 69.-

AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ella se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 Constitucional y en relación con el artículo 158 de su Ley Reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento consiste en

que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento ya que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan lo supuesto de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito. 13 de noviembre de 1989. 5 votos. Ponente: Jorge Carpizo. Secretario: José Juan Trejo Orduña".

Tesis de jurisprudencia número 3, Informe de 1989, Segunda Parte Volumen I, página 69.

AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION DE APELACION QUE DECIDE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD. (INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 108, VISIBLE EN LA PAGINA 613, CUARTA PARTE DEL APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985). Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo la Tercera Sala estima conveniente interrumpir y modificar la jurisprudencia mencionada, para

sostener como nueva jurisprudencia que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV de la referida Ley de Amparo, es improcedente que el mismo se promueva contra la resolución de apelación que decide sobre la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado del fallo, toda vez que los actos procesales tienen una ejecución de posible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, que no podrían ser reparadas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncian respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo producen efectos intraprocesales, que si bien no pueden ser reparadas en la sentencia definitiva del juicio natural, si pueden serlo en el amparo directo.

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito. 13 de noviembre de 1989. 5 votos. Ponente: Jorge Carpizo. Secretario: José Juan Trejo Orduña".

Tesis de jurisprudencia No. 5. Informe de 1989, Segunda Parte, Volumen I; págs. 70 y 71.

AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUANDO Y COMO PROCEDE. La Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, estas deben afectar "las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo". La Ley de Amparo, con las mismas palabras repite esta orden constitucional en su artículo 158, para determinar la procedencia del amparo directo. La propia Constitución señala la anterior regla general, las excepciones: contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación,

fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. Así, para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la constitución y 158 de la Ley de Amparo y en estos casos procede el amparo directo; y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso b) y c) y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto.

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito. 13 de noviembre de 1989. 5 votos. Ponente: Jorge Carpizo. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

Tesis de jurisprudencia No. 16. Informe de 1989 pág. 81.

EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto, por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación . . ." El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito. 13 de noviembre de 1989. 5 votos. Ponente: Jorge Carpizo. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

Las tesis transcritas fueron publicadas en el informe de labores que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rindió al pleno de dicho tribunal el 15 de Diciembre de 1989.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los derechos fundamentales del hombre son: Las facultades que los hombres tienen por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad y los de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social.

En tanto que las garantías constitucionales son: Derechos públicos subjetivos, pues son medios o fórmulas que tienen como objeto esencial preservar y garantizar los derechos fundamentales, es decir, son las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede, para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y limitarlos en los casos y con las condiciones que el pueblo determina.

SEGUNDA.- Desde el punto de vista de la teoría Procesal - Civil el juicio surge en el momento en que se integra la litis y concluye con el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Para los efectos del amparo, por juicio debe entenderse al procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier

forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Por consiguiente, toda resolución que se pronuncie en el trámite de un procedimiento contencioso, desde los actos prejudiciales hasta la total ejecución de la sentencia, debe considerarse como acto en juicio para los efectos del amparo; en consecuencia, serán actos después de concluido el juicio aquellos que se emitan con posterioridad a la ejecución de la sentencia definitiva, pero que estén vinculados con el juicio, y serán actos fuera de juicio aquellos que emiten las autoridades jurisdiccionales que no tienen relación alguna con el juicio.

TERCERA.- Para la procedencia del amparo indirecto, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar de manera directa e inmediata alguno de los llamados derechos fundamentales preservados y protegidos a través de las garantías consagradas en la Constitución General de la República.

APORTACION

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 107 constitucional las excepciones a la regla general prevista en la fracción III, inciso a), del propio precepto (que están contempladas en los incisos b) y c) del mismo numeral) son materia de amparo indirecto. Dichas excepciones son, en concreto (las citadas en el inciso b) los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los actos fuera de juicio, los después de concluido éste y, finalmente, los actos que afectan a personas extrañas al juicio (estos últimos previstos en el inciso c). De todos estos actos, para la procedencia del amparo, la Constitución exige que sólo los actos en juicio tengan una ejecución de imposible reparación. Este requisito no es requerido para la procedencia del amparo por lo que atañe a los demás actos. Sin embargo, considero que tal distinción en la norma constitucional resulta innecesaria e intrascendente para procedencia del juicio de amparo, por las siguientes razones:

No todos los actos que se emiten fuera de juicio o después de concluido éste, una vez satisfecho el requisito de definitividad, pueden ser reclamables en amparo indirecto sino sólo aquellos que (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I de la Constitución y lo., fracción

I, de la Ley de Amparo) sean susceptibles de violar las garantías constitucionales y únicamente lo son aquellos que de una manera directa, inmediata, afectan los derechos fundamentales del gobernado, pues únicamente los actos con su sólo dictado o su ejecución producen tal afectación causan el perjuicio a que alude el artículo 4o. de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario no se podría dar lo que en la práctica judicial se llama "afectación a la esfera jurídica de los derechos del gobernado" y, por ende, se carecería de interés jurídico y el amparo sería inprocedente. "La esfera de derechos" de que tanto se habla cuando se analiza la existencia de interés jurídico para efectos del amparo, no es más que la relativa a los derechos fundamentales como son la vida, la integridad corporal, la libertad en cualquiera de sus manifestaciones, la propiedad, la posesión, etc.

La afectación a los derechos fundamentales por un acto de autoridad es lo que ocasiona la probable violación a las garantías constitucionales que protegen aquellos. Esta afectación es la que legitima al gobernado para promover el juicio de amparo.

Por consiguiente, es incuestionable que para que un acto fuera de juicio o después de concluido éste pueda ser reclamado en amparo indirecto se requiere, como condición

sine quanon, que afecte los susodichos derechos fundamentales.

Por otra parte, los actos que afectan a personas extrañas al juicio, siempre producen violación a sus derechos fundamentales y, por lo mismo la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, precisamente por no haber sido parte en el juicio, ya que es la violación a esos derechos sustantivos la que legitima al agraviado a promover el amparo contra actos emanados en un juicio en el que no es parte.

Por tanto, la exigencia del requisito de la causación de un perjuicio irreparable para la procedencia del amparo indirecto contra los actos en juicio resulta innecesaria, a mi juicio, y bastaría con que la fracción III del artículo 107 constitucional señalara que fuera de los casos previstos en el inciso a), el amparo sería procedente contra actos emanados de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando afectarían de manera directa e inmediata los derechos fundamentales del gobernado, ya que tal norma quedarían comprendidos todos los casos a que aluden los incisos b) y c) de la citada fracción III y el amparo indirecto en contra de los actos de los citados tribunales quedaría limitado únicamente a aquellos en que existiera una real y verdadera violación a las garantías constitucionales, como sucede en la actualidad, pero con una mejor técnica.

ya que, entre otras cosas, no se tendría el inconveniente de establecer los límites del juicio, como lo hace la jurisprudencia vigente contra que al respecto enseña la doctrina procesal, para poder distinguir los actos en juicio de los después de concluido éste.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA CARLOS

El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

AZUELA MARIANO

Introducción al Estudio del Amparo, Lecciones, Universidad del Estado de Nuevo León, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1968.

BARRAGAN BARRAGAN JOSE

Algunos Documentos para el Estudio del Origen de 41 Juicio de Amparo 1812-1861. U. N. A. M., México, 1980.

BAZDRESCH LUIS

Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, México, 1986.

BECERRA BAUTISTA JOSE

El Proceso Civil en México, México, 1965, Libro III, Capítulo VIII.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO

El Amparo Mexicano, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1972

BURGOA ORIHUELA IGNACIO

El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

CARRILLO FLORES ANTONIO

Qué son los Derechos del Hombre. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

CASTRO JUVENTINO V. Garantías y Amparo,

Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

COUTURE EDUARDO J.
Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma,
Buenos Aires, 1976.

COUTO RICARDO
Tratados Teóricos Práctico de la Suspensión en
el Amparo. Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1973.

ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN
Estudio de los Medios de Impugnación en el Código
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
y la Procedencia del Juicio de Amparo, Editorial
Porrúa, S. A., México, 1986.

FIX ZAMUDIO HECTOR
El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1964.

GIL VALDIVIA GERARDO
Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del
Sistema Judicial Mexicano, La Reforma Judicial
1986 - 1987, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1987.

HERNANDEZ OCTAVIO A.
Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1983.

LOZANO JOSE MARIA
Tratado de los Derechos del Hombre,
Imprenta de Comercio de Dublán y Cía.,
México, 1876.

MONTESQUIEU
L. Esprit des lois, Oeuvre Comptétes,
Bibliothèque de la Pleiade,
Paris, 1968.

NORIEGA CANTU ALFONSO
Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos
de las Constituciones Políticas de México,
(1814 - 1917) U. N. A. M.

PALACIOS VARGAS J. RAMON
Instituciones de Amparo, Editorial José M. Cajica
Jr., S. A., Pue., Méx., 1969.

PALLARES EDUARDO
Diccionario de Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, S. A., México.

RABASA EMILIO
El Artículo y el Juicio Constitucional,
Capítulo XIII, México, 1955.

ROJAS ISIDRO Y PASCUAL GARCIA FRANCISCO
El Amparo y sus Reformas. Tip. de la Compañía
Editorial Católica, México, 1907.

SANCHEZ VIAMONTES CARLOS
Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa,
U. N. A. M., Facultad de Derecho.

TENA RAMIREZ FELIPE
El Amparo Mexicano, Medio de Protección de los Derechos
del Hombre, Ensayo publicado por la H. Suprema Corte
de Justicia de la Nación, Editorial Fco. Barrutiera,
S. de R. L.

TRUENA ALFONSO
Derecho de Amparo, Editorial Jus, S. A.,
México, 1974.

VALLARTA IGNACIO L.
El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus,
México, 1981.

VEGA FERNANDO
La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales,
Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución.
Ensayo Crítico Filosófico de la Ley, Imprenta de
J. Guzmán, México, 1883.